



**CUARTA SESIÓN DE TRABAJO DE LA
COMISIÓN INTERPARLAMENTARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CISCAJ)
DEL FORO DE PRESIDENTES DE PODERES
LEGISLATIVOS DE CENTROAMERICA Y LA
CUENCA DEL CARIBE (FOPREL)**

Serie América Latina

N°15

INFORMACIÓN BÁSICA

EMBAJADA DE MÉXICO EN NICARAGUA

Embajadora: **JUAN RODRIGO LABARDINI FLORES**

Domicilio: Del km 4 ½ Carretera a Masaya 25 Varas Arriba, Altamira,
Contiguo a Óptica Matamoros, Managua, Nicaragua.
Apartado Postal 834.
(Diferencia de Horario de verano: +1 Hora)

Teléfono: (505) 278-2886
(Horario de Oficina: 8:30 a 13:00 y de 14:00 a 17:00 hrs.)

Fax: (505) 278-2886

E-mail: Embamex@turbonett.com.ni

MÉXICO-NICARAGUA

Nombre oficial	Republica de Nicaragua.
Capital	Managua.
Independencia	15 de Septiembre de 1821 (de España).
Superficie total	129,424 km ²
División política	Nicaragua se divide en 15 departamentos (Boaco, Carazo, Chinandega, Chontales, Estelí, Granada, Jinotega, León, Madriz, Managua, Masaya, Matagalpa, Nueva Segovia, Rivas y Río San Juan) y 2 regiones autónomas (Atlántico Norte y Atlántico Sur), que hoy en día sólo tienen propósitos meramente administrativos. No tienen autoridades ni propias ni delegadas del poder central. Los departamentos se dividen a su vez en Municipios regidos por un alcalde y un concejo.
Población, 2011	5,869,859 (BANCO MUNDIAL)

GOBIERNO

Tipo de gobierno	Nicaragua es una república constituida por 4 poderes: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral.
Poder Ejecutivo	Ejercido por el presidente. Actualmente el Presidente es José Daniel Ortega Saavedra (desde el 10 de enero de 2007); el Vicepresidente es Moisés Omar Hallenslevens Acevedo (desde el 10 de enero de 2012). El presidente es a la vez Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. El Consejo de Ministros es nombrado por el presidente. El presidente y el vicepresidente son elegidos por voto popular para un mandato de cinco años (elegibles para un segundo mandato, siempre y cuando no sea consecutiva). http://www.presidencia.gob.ni/index.php?option=com_content&view=frontpage&Itemid=53
Poder Legislativo	Asamblea Nacional, unicameral (92 asientos, 90 miembros son elegidos por representación proporcional para un período de cinco años, 1 escaño para el anterior presidente, 1 escaño para el segundo finalista en las anteriores elecciones presidenciales). Las últimas elecciones se realizaron en noviembre de 2011. http://www.asamblea.gob.ni/
Poder Judicial	Tribunal Supremo o Corte Suprema de Justicia. Esta integrado por 16 magistrados elegidos por períodos de cinco años por la Asamblea Nacional. http://www.poderjudicial.gob.ni/
Poder Electoral y Partidos Políticos	Las contiendas electorales son responsabilidad del Consejo Supremo Electoral (integrado por 10 magistrados). Administrativamente, Nicaragua está dividida en 153 municipios circunscritos, en 15 departamentos y 2 regiones autónomas. <ul style="list-style-type: none">• Partido Conservador (PC)• Partido Liberal Constitucionalista (PLC)

- Alianza Liberal Nicaragüense (ALN)
- Frente Sandinista de Liberación Nacional (FMLN)
- Movimiento de Renovador Sandinista (MRS)
- Partido Alternativa por el Cambio (AC)

<http://www.cse.gob.ni/index.php?s=1>

ECONOMÍA

Moneda	Córdoba
Productos Agrícolas y Ganaderos Principales Industrias	Café, plátano, caña de azúcar, algodón, arroz, maíz, tabaco, sésamo, soja, frijoles, carne de vacuno, ternera, cerdo, aves de corral, productos lácteos, camarones y langostas. Procesamiento de alimentos, productos químicos, maquinaria, productos de metal, textiles, prendas de vestir, petróleo refinado y distribución, bebidas, calzado y madera

RELACIONES PARLAMENTARIAS

En los últimos 12 años no se registran visitas bilaterales de parlamentarios nicaragüenses a México.

Se tienen registradas dos visitas al Senado de la República:

1. Presidente de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra, el 28 junio 2007.
2. Embajador de la República de Nicaragua en México, el 04 de junio de 2008.

México y Nicaragua coinciden en los siguientes foros parlamentarios: Parlamento Latinoamericano, Parlaméricas, Confederación Parlamentaria de las Américas, Parlamento Centroamericano y Unión Interparlamentaria

A la fecha no se ha instituido una reunión interparlamentaria México-Nicaragua.

RELACIONES DIPLOMÁTICAS Y POLÍTICAS

En 1839, año en que Nicaragua adquiere su independencia de la Federación de Provincias Unidas de Centroamérica, México y ese país establecieron relaciones diplomáticas. A partir de esa fecha, México ha realizado múltiples acciones que patentizan la solidaridad con las causas del pueblo nicaragüense.

Ambos países han destacado el excelente nivel de entendimiento que ha alcanzado la relación bilateral, tras conmemorarse, en 2010, 172 años del establecimiento de vínculos diplomáticos. Asimismo han refrendado su firme compromiso con las instituciones y valores democráticos, el pleno respeto a las libertades cívicas y los derechos humanos.

RELACIÓN COMERCIAL

- En el año de 1993 se inició el proceso de negociación con la República de Nicaragua para concretar un acuerdo de libre comercio; éste, surge al

analizar las ventajas competitivas de cada una de las Partes. Se observó en primer lugar que el beneficio sería estratégico por la cercanía geográfica, en segundo lugar la similitud cultural, en tercer lugar el origen de un mercado de 100 millones compradores potenciales y en cuarto lugar un producto interno bruto per cápita de 4,436 dólares.

- Es así como al estar de acuerdo la parte mexicana y nicaragüense, las negociaciones se desprendieron de la siguiente manera: 10 Rondas Técnicas de Negociación; 4 Reuniones de Coordinadores; 3 Reuniones de Viceministros y 2 Reuniones de Ministros.
- La aprobación por parte de la Cámara de Senadores de México fue el 30 de abril de 1998 y el Decreto de aprobación se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de mayo de 1998; el 30 de junio se publicó en el DOF la resolución en materia aduanera.
- El 1º de julio de 1998, entró en vigor el tratado de libre comercio entre México y Nicaragua, el cual fue firmado el 18 de diciembre de 1997, en la Ciudad de Managua, Nicaragua, por los Presidentes de los dos países.
- Este tratado de libre comercio sustituyó el acuerdo de alcance parcial, suscrito entre México y Nicaragua en el marco de ALADI.
- A partir de 2009 México inició con Centroamérica las negociaciones para la convergencia en un solo tratado de los tres vigentes, con el fin de tener un solo conjunto de reglas que sustituyan las existentes entre las Partes, que estarán contenidas en un TLC Único.
- La negociación del Tratado Único, tuvo su génesis el 26 de marzo de 2009, cuando los subsecretarios de los países participantes, establecieron el plan de acción para la convergencia en Managua, Nicaragua. No obstante, el inicio de negociaciones fue hasta mayo de 2010, debido a los problemas internos de Honduras.
- El acuerdo se firmó el 22 de noviembre de 2011. Logrando como resultado un nuevo Tratado que representa a corto y mediano plazos aumentos del comercio y la inversión, así como la articulación de esfuerzos que contribuyan a la profundización del proceso de integración, cooperación y desarrollo regional, entre países miembros del Mecanismo de Tuxtla y otros foros que buscan la integración regional en América Latina.
- En 2012 la balanza comercial fue de 276,409.

Comercio

- El comercio total bilateral entre México y Nicaragua fue de 553 millones de dólares (mdd) en 2011, con exportaciones mexicanas hacia Nicaragua de 405 mdd e importaciones provenientes desde Nicaragua por 148 mdd.

- En los últimos once años el comercio bilateral creció 272%, al pasar de 149 mdd en 2000 a 553 mdd en 2011, lo que representó una tasa de crecimiento promedio anual de 13%.
- Las exportaciones mexicanas hacia Nicaragua crecieron 232% en los últimos once años, al pasar de 122 a 405 mdd (12% tasa media anual). Asimismo, para este periodo las importaciones desde Nicaragua aumentaron 448%, al pasar de solo 27 a 148 mdd (17% tasa media anual).
- México ha mantenido un superávit en su relación comercial con este país en el mismo periodo, siendo el año 2007 en el que se registró un monto mayor cuando llegó a los 639 mdd, este aumento de exportaciones se debió al incremento en las ventas de petróleo crudo, que representaron el 66% de las exportaciones mexicanas. En 2011 este superávit fue de 257 mdd.
- Los principales productos exportados de México hacia Nicaragua en 2011 fueron: alambres de cobre; tejidos de mezclilla; cables de cobre y aluminio; preparaciones alimenticias (malta); vehículos automóviles; medicamentos; papel higiénico; televisores con pantalla plana; champúes; y azulejos.
- Los principales productos importados por México desde Nicaragua son: cacahuates sin cáscara; arneses para uso automotriz; azúcar; camarones y langostinos; carne de bovino fresca o refrigerada; camisetas de algodón; mercancías PROSEC automotriz; carne de bovino congelada; aceite de palma en bruto; arneses de cobre y aluminio.
- México es el cuarto socio comercial de Nicaragua, sexto destino de exportaciones y tercer proveedor en la región¹. Nicaragua es el quinceavo socio comercial para México, también es el décimo cuarto destino exportador y el décimo tercer proveedor en la región².

¹ Con información de UNCOMTRADE 2009

² Secretaría de Economía con datos del Banco de México

Balanza comercial de México con Nicaragua				
Valores en miles de dólares				
Año	Exportaciones	Importaciones	Comercio Total	Balanza Comercial
1990	12,524	17,362	29,886	-4,838
1991	16,517	14,044	30,561	2,473
1992	18,313	17,582	35,895	731
1993	20,667	11,370	32,037	9,297
1994	21,327	10,738	32,065	10,589
1995	33,775	8,398	42,173	25,377
1996	60,522	12,188	72,710	48,334
1997	88,620	11,447	100,067	77,173
1998	65,081	13,609	78,690	51,472
1999	74,714	14,770	89,484	59,944
2000	122,458	26,922	149,380	95,536
2001	129,164	31,408	160,572	97,756
2002	92,955	27,088	120,043	65,867
2003	130,696	38,053	168,749	92,643
2004	150,590	52,396	202,986	98,194
2005	324,124	158,587	482,711	165,537
2006	522,378	78,092	600,470	444,286
2007	730,380	91,236	821,616	639,144
2008	371,429	119,381	490,810	252,048
2009	220,774	106,292	327,066	114,482
2010	307,259	124,070	431,329	183,189
2011	405,211	148,455	553,666	256,756
2011 /1	184,194	69,315	253,509	114,879
2012 /1	361,806	85,397	447,203	276,409

Fuente: Secretaría de Economía con datos de Banco de México

Nota 1: Las estadísticas están sujetas a cambio, en particular las más recientes

Nota 2: Las exportaciones de 1990 a 1994 la atribución de país sigue el criterio de país comprador. A partir de 1995 el criterio utilizado es el de país destino

/1 enero-junio

Inversión

IED de México en Nicaragua³

- La inversión de México en Nicaragua acumulada al mes de diciembre de 2011 es de 643.2 mdd, equivalente al 0.9% del total de la inversión mexicana en América Latina y el Caribe (72,474 mdd), lo cual coloca a Nicaragua como el quinceavo país receptor de inversión mexicana.

IED de Nicaragua en México⁴

- La inversión de Nicaragua en México, acumulada a diciembre de 2011, sumó 2.1 mdd, equivalente al 0.05% de la inversión de los países de América Latina y el Caribe (3,834 mdd); con ello, Nicaragua se ubicó como el décimo octavo país con inversión en México.

³ Con información de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México

⁴ Secretaría de Economía. Dirección General de Inversión Extranjera.

TRATADOS

- Convención celebrada entre México y Nicaragua para el cambio de Comunicaciones Diplomáticas
- Acuerdo de Cooperación entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Nicaragua
- Convenio de Cooperación Turística entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Nicaragua
- Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia
- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua
- Convenio básico de Cooperación Técnica y Científica entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Nicaragua
- Tratado de Cooperación entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Nicaragua sobre Asistencia Jurídica Mutua en materia Penal
- Tratado entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Nicaragua sobre la Ejecución de Sentencias Penales
- Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de la República de Nicaragua



**Comisión Interparlamentaria de Seguridad Ciudadana Administración de Justicia
CISCAJ**

**EL FORO DE PRESIDENTES LEGISLATIVOS DE CENTRO AMERICA Y LA CUENCA
DEL CARIBE (FOPREL).**

**CUARTA SESION DE TRABAJO DE LA COMISION INTERPARLAMENTARIA DE
SEGURIDAD CIUDADADNA Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA (CISCAJ) DE
FOPREL.**

MANAGUA 11, 12 Y 13 DE ABRIL DEL 2013.

AGENDA

Jueves, 11 Abril, 2013:

- Arribo de las Delegaciones y Registro Hotel Crowne Plaza (Tel. 505-2228-3530)

Viernes, 12 Abril, 2013:

8:10 a.m. Traslado al Edificio de FOPREL

8:40 a.m. - 9:30 a.m.: a).- Bienvenida por el General Omar Hallesleven, Vicepresidente de la República.

b).- Saludo de la Diputada Iris Montenegro, Vicepresidente de la Asamblea

c).- Apertura de IV Reunión de CISCAJ, Diputado Oliverio García, Presidente.

d).- Constatación de Quórum

9:30 a.m. a 10:00 a.m.: Presentación de Experto en Contrabando Transfronterizo Sr. Erick Vílchez, del programa SICA –SEFRO.

10:00 a.m. a 10:10 a.m.: Preguntas y respuestas.

10:10 a.m. a 10:40 a.m.: Presentación del Decreto 58-90 de Guatemala

10:40 a.m. a 10:50 a.m.: Preguntas y respuestas.

10:50 a.m. a 11:20 a.m.: Presentación Tema de Inversión Regional Gasto Público en Seguridad Ciudadana.

11:20 a.m. a 11:30 a.m.: Preguntas y respuestas.

11:30 a.m. a 1:00 p.m.: Presentación (10 minutos) de cada país en materia de Contrabando Transfronterizo y las consecuencias del mismo:

1. Belice
2. Costa Rica
3. El Salvador
4. Guatemala
5. Honduras
6. Nicaragua
7. México
8. República Dominicana
9. Panamá

1:00 p.m.: ALMUERZO.

2:00 p.m.: Conclusiones y Firma de Resolución.

3:00 p.m.: Tarde Libre (Tour opcional)

6:45 p.m.: CENA

SABADO, 13 ABRIL, 2013.

Salida de las Delegaciones.

OMAR HALLESENS



Nació el 4 de septiembre de 1949 en La Libertad, Chontales, Nicaragua

Fue General del Ejército de Nicaragua (2005-2010).

Actualmente es el Vicepresidente de Nicaragua. Ganando en las Elecciones generales de Nicaragua de 2011.

Halleslevens formó parte de la columna guerrillera Juan José Quezada que el 27 de diciembre de 1974 asaltó la residencia de un importante funcionario de la dictadura de la familia Somoza, acción con la cual se liberó a varios presos políticos, incluyendo al ex guerrillero Daniel Ortega, quien había sido detenido en 1967 en labores de insurgencia.

El ex jefe militar, oriundo del municipio La Libertad, al igual que Ortega, dejó los estudios de farmacia en la UNAN-León para sumarse a la guerrilla desde 1966.

Halleslevens se integró en esa época al Frente Estudiantil Revolucionario y reclutó simpatizantes y colaboradores para el FSLN en los barrios de León.

Luego de su incursión en el Frente Estudiantil Revolucionario (FER), Halleseven fue jefe de columna en el Frente Norte.

Combatió a la Guardia Nacional en la zona de Yalí, Condega y Matagalpa, además participó con el legendario guerrillero Francisco “El Zorro” Rivera en la insurrección de Estelí en 1978.

Hallesleven estuvo vinculado al trabajo de inteligencia durante la década de los 80.

Fue jefe de la Dirección Política del Ejército y luego jefe de la Contrainteligencia Militar, instancia destinada a contrarrestar la labor de inteligencia del enemigo a lo interno de las fuerzas armadas, con funciones de Policía Militar.

En 1988 le tocó dirigir la evacuación de Ciudad Rama, cuando el huracán Juana azotó el país en octubre de ese año. Durante la guerra con los “contras”, también se ocupó de introducir armamentos, sobre todo de los tanques y otros medios blindados, que no fuesen saboteados ni atacados por la contrarrevolución.

CURRÍCULO VITAE

DIPUTADA IRIS MONTENEGRO



I. DATOS PERSONALES:

Nombre : Iris Montenegro
Fecha de Nacimiento : 16 de Agosto 1950
Lugar de Origen : Estelí, Departamento de Estelí
Profesión u oficio : Lic. en Admón. de Empresas y Enfermería
Idiomas : Español, Italiano
E-mail : imontenegro@asamblea.gob.ni
preside1@asamblea.gob.ni
Teléfono Despacho : 2228-3111

II. ESTUDIOS REALIZADOS:

Estudios de Primaria y Secundaria:

1956-1962: Educación Primaria - Escuela Berta Briones (Estelí).

1963-1968: Secundaria - Instituto San Francisco y Liceo Samuel Meza (Estelí).

Estudios Universitarios:

1969-1973: Enfermería General, Escuela Nacional de Enfermería.

1991-1995: Licenciatura en Ciencias de Enfermería, Universidad Politécnica (UPOLI).

1991-1995: Lic. en Administración de Empresas, Universidad Politécnica (UPOLI).

PRIMER VICE PRESIDENCIA

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua

 Tel: 22283111  preside1@asamblea.gob.ni



Otros estudios realizados:

- 1981 : Posgrado de Nutrición y Recuperación Nutricional, INCAP-Guatemala.
- 1983-1984 : Nutrición a Nivel de Población, Universidades de Roma y Degli Studi di Ferrara, Italia.
- 1996 : Alta Gerencia Municipal, INAP Nicaragua.

Otros conocimientos y participación en seminarios nacionales:

- Derecho Laboral
- Políticas Públicas
- Desarrollo Sostenible
- Neoliberalismo y Globalización
- Liderazgo
- Ética y Valores, entre otros.

III. VIDA POLÍTICA

Como militante del FSLN, he asumido diferentes responsabilidades desde el año 1977. Entre ellas: Activista política de base en Managua, Miembro de la Asamblea Sandinista Nacional, Congresista Nacional, Secretaria Política del Distrito IV de Managua, Miembro del Consejo Sandinista Departamental del FSLN en Managua, Primera Concejal de la Alcaldía de Managua (1996-2000) y Diputada por el Departamento de Managua desde el año 2001. Iniciando en 2012 el tercer periodo legislativo.

IV. RESPONSABILIDADES LEGISLATIVAS:

- 2002-2006 : Segunda Vice Presidenta, Comisión de Defensa y Gobernación.
Segunda Secretaria, Comisión de Asuntos Laborales y Gremiales.
- 2004-2006 : Presidenta de la Comisión de Población, de Desarrollo y Municipio.
- 2004 : Miembro de la Comisión Especial de Desaforación del Diputado Arnoldo Alemán Lacayo.
- 2007-2011 : Vicepresidenta de la Comisión de Salud, Seguridad Social y Bienestar.
Vicepresidenta de la Comisión de de Población, Desarrollo y Municipios.
- 2012 a la fecha: Primer Vicepresidenta, Junta Directiva de la Asamblea Nacional.
Miembro de la Comisión de Salud, Seguridad Social y Bienestar.
Miembro de la Comisión de Modernización de la Asamblea Nacional

Otras Responsabilidades Parlamentarias:**PRIMER VICE PRESIDENCIA**

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua

 Tel: 22283111  preside1@asamblea.gob.ni



- Vicepresidenta del Parlamento Latinoamericano (PARLATINO) por la República de Nicaragua.
- Presidenta del Grupo Parlamentaria de Amistad con El Parlamento de El Salvador y Miembro del Grupo Parlamentario de Amistad con Venezuela.
- Observadora en las Elecciones Nacionales año 2012, de la República de El Salvador.
- Delegada para asistir al Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica y la Cuenca del Caribe. FOPREL. en representación del Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua. Realizado en San Salvador, República del Salvador.
- Delegada para asistir al VIII Foro Iberoamericano en representación del Presidente de la Asamblea Nacional de Nicaragua ,realizado en Cádiz, España
- Jefa de la Delegación Parlamentaria en visita oficial al Parlamento de China Taiwán.
- Coordinadora de la Comisión Permanente Interparlamentaria PARLACEN - Asamblea Nacional de Nicaragua.
- Delegada oficial a participar en el Encuentro Anual del Grupo de Mujeres Parlamentarias “Seguridad Ciudadana para Mujeres una tarea Parlamentaria” Valparaíso, Chile. 1012.
- Participación en las reuniones ordinarias y extraordinarias del PARLATINO realizadas en Panamá y Cuenca, Ecuador. 2012

V. VIDA GREMIAL:

- 1979-2012 : Dirigente Sindical de la Federación de Trabajadores de la Salud FETSALUD.
- 1981-1983 : Presidenta de la Asociación de Enfermer@s Nicaragüenses.
- 1982-1985 : Fundadora y Secretaria de Organización de la Confederación de Profesionales de Nicaragua CONAPRO Héroes y Mártires.
- 1985-1987 : Miembro del Comité Nacional de la Asociación de Mujeres Nicaragüenses (AMNLAE).

PRIMER VICE PRESIDENCIA

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua

 Tel: 22283111  preside1@asamblea.gob.ni



1994-2012 : Presidenta Honoraria de la Asociación de Jubilados del Sector Salud (AJUSS).

PRIMER VICE PRESIDENCIA

Asamblea Nacional, Complejo Legislativo Carlos Núñez
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino
Managua, Nicaragua

☎ Tel: 22283111 📧 preside1@asamblea.gob.ni



PROGRAMA REGIONAL DE SEGURIDAD FRONTERIZA EN AMÉRICA CENTRAL¹

La Unión Europea y la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) presentaron el Programa Regional de Seguridad Fronteriza en América Central (SEFRO).

Entre las acciones del programa están: colaboración y coordinación de todos los actores claves en el control fronterizo a nivel nacional y regional; la armonización de procedimientos y la introducción de nuevos conocimientos en materia de gestión integrada de fronteras; y la modernización de los puestos fronterizos de la región para que éstos contribuyan eficazmente a contener el crimen organizado internacional y fomentar al mismo tiempo el desarrollo regional del comercio y del turismo.

SEFRO es financiado por la Unión Europea y ejecutado por la SG-SICA, tiene como objetivo contribuir al proceso de integración regional, a través del apoyo a la implementación de la Estrategia de Seguridad de Centroamérica y la reducción de los niveles de inseguridad ciudadana. Específicamente, el programa plantea fortalecer la capacidad de las diferentes instituciones nacionales, sobretodo policía, aduanas y migración, para fomentar metodologías de trabajo comunes y asegurar la conectividad, comunicación y coordinación inter-institucional.

El costo total del programa es de 6,000,000 euros, la Unión Europea financia 5,500,000 euros y 500,000 euros serán asumidos por los países beneficiarios. Los fondos permitirán mejorar la seguridad fronteriza (fronteras internas y periféricas) a nivel institucional, técnico y tecnológico.

Sr. Embajador Javier Sandomingo Núñez, Jefe de la Delegación de la Unión Europea para Centroamérica y Panamá comentó que *"A través de SEFRO, la Unión Europea quiere impulsar un modelo de gestión integrada de fronteras que recoja la experiencia de Europa en este proceso (Schengen), así como las buenas prácticas y avances que ya se están dando en la región centroamericana. Con el Acuerdo de Schengen (1985), en Europa empezó un proceso donde desaparecieron las fronteras internas, es decir los controles fronterizos entre los países miembros y se estableció una única frontera exterior. En la configuración de este Espacio Schengen, la Unión Europea ha tratado de conciliar el respeto al derecho a la libre circulación de las personas con la máxima protección en la frontera exterior. Actualmente se encuentren integrados 25 países"*.

¹ Delegación de la Unión Europea para Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Honduras y Panamá.

LEY CONTRA LA DEFRAUDACIÓN Y EL CONTRABANDO ADUANEROS¹

DECRETO NÚMERO 58-90

El Congreso de la República de Guatemala.

La Ley Aduanera de Guatemala define como defraudación fiscal a toda acción u omisión por medio de la cual se evade dolosamente, en forma total o parcial, el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero.

También constituye defraudación la violación de las normas y aplicación indebida de las prohibiciones o restricciones previstas en la legislación aduanera, con el propósito de procurar la obtención de una ventaja infringiendo esa legislación.

La Ley guatemalteca considera los siguientes casos como especiales de defraudación en el ramo aduanero:

- a) La realización de cualquier operación empleando documentos en los que se alteren las referencias a calidad, clase, cantidad, peso, valor, procedencia u origen de las mercancías.
- b) La falsificación del conocimiento de embarque guía aérea carta de porte, factura comercial, carta de corrección o certificado de origen o cualquier documento equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por el hecho mismo de la falsificación.
- c) La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación o la reexportación.
- d) La utilización de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los tributos aplicables, en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción.
- e) La celebración de contratos de cualquier naturaleza, con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria.
- f) La enajenación, por cualquier título, de mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación en definitiva.
- g) La disminución dolosa del valor o de la cantidad de las mercancías objeto de aforo, por virtud de daños, menoscabo, deterioros o desperfectos, en forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder.

¹ Resumen elaborado en el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

- h) Las disminuciones indebidas de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo se efectúen o la fijación de valores que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente.
- i) La declaración inexacta de la cantidad realmente ingresada o egresada introducida al territorio aduanero nacional.
- j) La obtención ilícita de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente exentas o exoneradas de tributos.
- k) La determinación del precio base de las mercancías objeto de subasta, con valor inferior al que corresponda.
- l) Usar forma o estructura jurídica manifiestamente inadecuada, para eludir tributos.
- m) Tener en su poder mercancías no originarias del país, en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importación o internación respectivos.
- n) La omisión de declarar o la declaración inexacta de las mercancías o de los datos y requisitos necesarios para la correcta determinación de los tributos de importación, en pólizas de importación, formularios aduaneros u otras declaraciones exigidas por la autoridad aduanera para este efecto.
- ñ) Efectuar las declaraciones de mercancías consignando un valor en aduanas menor al precio realmente pagado o por pagar, con el ánimo de omitir total o parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera, mediante la aportación de datos inexactos en las declaraciones respectivas, sustentado en facturas u otro tipo de documentos comerciales o con documentos de transporte alterados o falsificados o que no correspondan a la transacción comercial efectuada.
- o) Simular la importación, exportación, reexportación o acogerse a cualquier otro régimen u operación aduanera con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado.

Contrabando

Contrabando en el ramo aduanero, se considera a la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras, aunque ello no cause perjuicio fiscal.

También constituye contrabando la introducción o extracción del territorio aduanero nacional, de mercancías cuya importación o exportación está legalmente prohibida o limitada.

Casos especiales de contrabando aduanero.

Son casos especiales de contrabando en el ramo aduanero:

- a) El ingreso o la salida de mercancías por lugares no habilitados.
- b) La sustracción, disposición o consumo de mercancías almacenadas en los depósitos de aduana, sean éstos públicos o privados, o en recintos habilitados al efecto, antes del pago de los derechos de importación correspondiente.
- c) El embarque, desembarque o transbordo de mercancías sin cumplir con los trámites aduaneros correspondientes.
- d) La internación o extracción clandestina de mercancías ocultándolas en dobles fondos, en otras mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto evadir el control aduanero.
- e) La internación de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional que disfrutaran de regímenes fiscales exoneratorios o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde no existen tales beneficios, sin haberse cumplido los trámites aduaneros correspondientes.
- f) El lanzamiento en el territorio del país o en su mar territorial, de mercancías extranjeras con el objeto de utilizarlas evadiendo a la autoridad aduanera.
- g) La violación de precintos, sellos, puertas, envases, y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país.
- h) Cualquier otra forma de ocultación de mercancías al tiempo de ser introducidas o sacadas del territorio aduanero nacional, o durante las operaciones de registro o el acto de aforo.

Los actos constitutivos de defraudación o contrabando en el ramo aduanero, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) *Los autores, con prisión de siete a diez años.
- b) Los cómplices, con prisión de dos a cuatro años.
- c) Los encubridores, con prisión de uno a dos años.

Cuando los encubridores o cómplices sean funcionarios, cualquier servidor público o Agente Aduanero, se les aplicará la pena correspondiente a los autores.

En todos los casos se aplicarán además, multa equivalente al valor de la mercancía o bienes involucrados en la infracción, la cancelación de la patente de

comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aduanera y en la ordinaria.

DECRETO NÚMERO 58-90

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha adoptado disposiciones tendientes a la reestructuración y perfeccionamiento del sistema aduanero del país, siendo indispensable para complementarlas emitir las medidas que permitan el control efectivo del contrabando y defraudación en el ramo aduanero, así como combatir eficazmente la corrupción, que durante muchos años se ha agudizado en la internación y egreso de mercancías, a efecto de que las mismas ingresen por las vías legalmente establecidas y se cancelen los tributos correspondientes.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY CONTRA LA DEFRAUDACION Y EL CONTRABANDO ADUANEROS

CAPITULO I

DE LA DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANEROS

ARTICULO 1. De la defraudación aduanera. Defraudación en el ramo aduanero es toda acción u omisión por medio de la cual se evade dolosamente, en forma total o parcial, el pago de los tributos aplicables al régimen aduanero.

También constituye defraudación la violación de las normas y aplicación indebida de las prohibiciones o restricciones previstas en la legislación aduanera, con el propósito de procurar la obtención de una ventaja infringiendo esa legislación.

ARTICULO 2. De los casos especiales de defraudación aduanera. Son casos especiales de defraudación en el ramo aduanero:

- a) La realización de cualquier operación empleando documentos en los que se alteren las referencias a calidad, clase, cantidad, peso, valor, procedencia u origen de las mercancías.

- b) La falsificación del conocimiento de embarque guía aérea carta de porte, factura comercial, carta de corrección o certificado de origen o cualquier documento equivalente, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra por el hecho mismo de la falsificación.
- c) La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación o la reexportación.
- d) La utilización de mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los tributos aplicables, en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción.
- e) La celebración de contratos de cualquier naturaleza, con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria.
- f) La enajenación, por cualquier título, de mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan cumplido las formalidades aduaneras para convertir dicha importación en definitiva.
- g) La disminución dolosa del valor o de la cantidad de las mercancías objeto de aforo, por virtud de daños, menoscabo, deterioros o desperfectos, en forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder.
- h) Las disminuciones indebidas de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo se efectúen o la fijación de valores que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente.
- i) La declaración inexacta de la cantidad realmente ingresada o egresada introducida al territorio aduanero nacional.
- j) La obtención ilícita de alguna concesión, permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente exentas o exoneradas de tributos.
- k) La determinación del precio base de las mercancías objeto de subasta, con valor inferior al que corresponda.
- l) Usar forma o estructura jurídica manifiestamente inadecuada, para eludir tributos.

- m) Tener en su poder mercancías no originarias del país, en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importación o internación respectivos.
- n) *La omisión de declarar o la declaración inexacta de las mercancías o de los datos y requisitos necesarios para la correcta determinación de los tributos de importación, en pólizas de importación, formularios aduaneros u otras declaraciones exigidas por la autoridad aduanera para este efecto.
- ñ) *Efectuar las declaraciones de mercancías consignando un valor en aduanas menor al precio realmente pagado o por pagar, con el ánimo de omitir total o parcialmente el pago de la obligación tributaria aduanera, mediante la aportación de datos inexactos en las declaraciones respectivas, sustentado en facturas u otro tipo de documentos comerciales o con documentos de transporte alterados o falsificados o que no correspondan a la transacción comercial efectuada.
- o) *Simular la importación, exportación, reexportación o acogerse a cualquier otro régimen u operación aduanera con el fin de obtener beneficios fiscales, tributarios o de cualquier otra índole que otorgue el Estado.

* Adicionada la literal n) por el Artículo 9 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República.

* Adicionadas las literales ñ) y o) por los Artículos 58 y 59 ambos del Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República.

ARTICULO 3. Del contrabando aduanero. Constituye contrabando en el ramo aduanero, la introducción o extracción clandestina al y del país de mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, evadiendo la intervención de las autoridades aduaneras, aunque ello no cause perjuicio fiscal.

También constituye contrabando la introducción o extracción del territorio aduanero nacional, de mercancías cuya importación o exportación está legalmente prohibida o limitada.

ARTICULO 4. De los casos especiales de contrabando aduanero. Son casos especiales de contrabando en el ramo aduanero:

- a) El ingreso o la salida de mercancías por lugares no habilitados.
- b) La sustracción, disposición o consumo de mercancías almacenadas en los depósitos de aduana, sean éstos públicos o privados, o en recintos habilitados al efecto, antes del pago de los derechos de importación correspondiente.

- c) El embarque, desembarque o transbordo de mercancías sin cumplir con los trámites aduaneros correspondientes.
- d) La internación o extracción clandestina de mercancías ocultándolas en dobles fondos, en otras mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto evadir el control aduanero.
- e) La internación de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional que disfrutaran de regímenes fiscales exoneratorios o en cualquier forma privilegiados, a otros lugares del país donde no existen tales beneficios, sin haberse cumplido los trámites aduaneros correspondientes.
- f) El lanzamiento en el territorio del país o en su mar territorial, de mercancías extranjeras con el objeto de utilizarlas evadiendo a la autoridad aduanera.
- g) La violación de precintos, sellos, puertas, envases, y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país.
- h) Cualquier otra forma de ocultación de mercancías al tiempo de ser introducidas o sacadas del territorio aduanero nacional, o durante las operaciones de registro o el acto de aforo.

ARTICULO 5. De la introducción de mercancías de contrabando. Se presume que ha introducido mercancías de contrabando:

- a) Quien las venda directa o indirectamente al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares y no pueda acreditar su importación legítima.
- b) El que las conduzca a bordo de un vehículo en tránsito aduanero sin estar manifestadas o cuya propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales.
- c) La persona que se dedica a la prestación de servicios de transporte, si en sus bodegas existen algunas no originarias del país sin estar amparadas por los documentos de importación, internación o tránsito respectivos.
- d) El conductor de un vehículo en cuyo interior no se encuentren las mercancías en tránsito aduanero que debiera contener.
- e) Quien arribe de manera forzosa a un lugar que no se halle bajo control aduanero, sin dar cuenta, dentro de las veinticuatro horas

siguientes de la ocurrencia de tal hecho, a la autoridad aduanera más cercana.

- f) *La persona individual o jurídica que habiendo declarado conforme el régimen legal aduanero y con autorización de la autoridad aduanera participe en un tránsito internacional o traslado de mercancías en el territorio nacional, pero no cumpla con arribarlas o ingresarlas a los destinos declarados y previamente autorizados, en ambos casos, por la autoridad aduanera, en las situaciones siguientes:
1. El propietario de la mercancía, el consignatario, importador, el transportista o el conductor del vehículo, que realizando un tránsito aduanero declarado y autorizado, de una aduana de entrada a otra aduana de salida, no lo haga por la ruta fiscal o vía autorizada para el efecto por la autoridad aduanera; abandone dicha ruta con el propósito de descargar la mercancía en lugar distinto del destino que declaró; no concluya el tránsito aduanero dentro del plazo fijado en el documento que autorizó dicha operación aduanera; o no se presente para egresar la mercancía en la aduana de salida que declaró al ingresar al territorio nacional.
 2. El propietario de la mercancía, el consignatario, importador, el transportista o el conductor de vehículo, que realizando un tránsito o traslado aduanero declarado y autorizado, hacia zonas francas, almacenes fiscales o depósitos aduaneros, no lo haga por la ruta fiscal o vía autorizada para el efecto por la autoridad aduanera; abandone dicha ruta con el propósito de descargar la mercancía en lugar distinto del destino que declaró; no concluya el tránsito o traslado aduanero, dentro del plazo fijado en el documento que autorizó dicha operación aduanera; o no ingrese la mercancía en el almacén fiscal o depósito aduanero, que consignó al ingresar al territorio nacional; o que habiendo declarado que la mercancía ingresada a territorio nacional se procesaría en zona franca, viola el régimen legal correspondiente.
 3. El Agente Aduanero que intervenga y actúe en la elaboración, presentación y liquidación de la póliza de importación, formulario aduanero, o de otros documentos necesarios para la autorización del tránsito o traslado de las mercancías, cuando éstas se lleven a otro destino, y omite informar a la Administración Tributaria que el tránsito o traslado no se realizó, o no se cumplió, conforme a los destinos que fueron declarados y que autorizó la autoridad aduanera.

4. El representante legal del almacén fiscal o depósito aduanero, que habiendo emitido carta de aceptación para la recepción de las mercancías bajo el régimen aduanero que corresponda haya comunicado a la autoridad aduanera su compromiso de prestar este servicio; y al no concretarse el mismo omita comunicarlo a dicha autoridad.

Cuando la autorización, la comunicación a la autoridad y la omisión de informarle que no se concretó la prestación de servicio, se imputen a un empleado, el representante legal y su representada, serán solidariamente responsables.

5. El propietario, en su caso, o la persona que a título de arrendatario, usufructuario, u otro, ejerce el dominio del inmueble en el que las autoridades competentes encuentren mercancías ingresadas al territorio nacional, provenientes del incumplimiento del tránsito o traslado declarado conforme el respectivo régimen legal aduanero.

* Adicionada la literal f) por el Artículo 10 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República.

ARTICULO 6. *De la constitución de falta. La defraudación y el contrabando aduaneros constituirán falta cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados, tengan monto igual o inferior al equivalente en quetzales de quinientos pesos centroamericanos. Si exceden de dicho valor, la infracción constituirá delito.

* Reformado por el Artículo 11 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República.

*Declarado inconstitucional el último párrafo, por el Expediente Número 1553-2001 de la Corte de Constitucionalidad.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 7. De las sanciones. Los actos constitutivos de defraudación o contrabando en el ramo aduanero, serán sancionados de la siguiente manera:

- a) *Los autores, con prisión de siete a diez años.
- b) Los cómplices, con prisión de dos a cuatro años.
- c) Los encubridores, con prisión de uno a dos años.

Cuando los encubridores o cómplices sean funcionarios, cualquier servidor público o Agente Aduanero, se les aplicará la pena correspondiente a los autores.

En todos los casos se aplicarán además, multa equivalente al valor de la mercancía o bienes involucrados en la infracción, la cancelación de la patente de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la legislación aduanera y en la ordinaria.

*** Reformada la literal a) por el Artículo 60 del Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República.**

ARTICULO 8. De las faltas. Si las infracciones a que se refiere esta ley constituyeran falta, serán sancionados de la manera siguiente:

- a) Los autores con multas equivalente al valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.
- b) Los cómplices con la mitad de la multa señalada para los autores.
- c) Los encubridores con la mitad de la multa establecida para los cómplices.

Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos respectivos. En todos los casos se aplicará la suspensión de la patente de comercio.

ARTICULO 9. *De las penas accesorias. En todos los casos de esta ley, la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias para ellas en el Código Penal, lleva consigo y con igual carácter la de inhabilitación absoluta si se tratare de funcionarios o empleados públicos o la inhabilitación especial si se tratare de agentes aduaneros, transportistas aduaneros, depositarios aduaneros y otra clase de infractores; en ambos casos estas penas se aplicarán, durante el cumplimiento de la prisión y cumplida ella por el doble de la pena impuesta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, todas las penas para los autores y demás partícipes de los hechos punibles que en esta Ley se establecen, llevan como accesorias el comiso de las mercancías, bienes, artículos, vehículos y otros instrumentos utilizados para el hecho, el que será efectuado por la autoridad aduanera y depositados en custodia de la Dirección General de Aduanas y puestos a disposición del juez penal competente, hasta la finalización del proceso. Finalizado éste, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 16, inciso e) de esta Ley.

*** Reformado el primer párrafo por el Artículo 61 del Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República.**

ARTICULO 10. De los vehículos. Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las mercancías, bienes o artículos y demás instrumentos del delito o falta, no caerán en comiso si se prueba que son propiedad de terceras personas sin culpabilidad alguna en el hecho.

CAPITULO III

DE LA APLICACION Y DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 11. De la aplicación. Los conceptos y disposiciones del Código Penal, serán aplicables a los delitos y faltas de que trata esta Ley en todo aquello que no estuviere modificado o especialmente considerado por ella.

ARTICULO 12. Circunstancias agravantes. Además de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal contenidas en el Código Penal, lo son para los efectos de esta Ley las siguientes:

- a) Ser el infractor propietario o empleado de empresas de transporte nacional o internacional, si la infracción se comete haciendo uso de vehículos pertenecientes a dichas empresas.
- b) Ser el infractor funcionario o empleado aduanero de la Administración Pública, miembro de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, de la Guardia de Hacienda o Agente Aduanero.
- c) Pertener el infractor a grupos organizados para realizar contrabando o para defraudar al Estado.
- d) Que la infracción esté vinculada con actividades que tiendan a lesionar la seguridad nacional o la salud pública.

ARTICULO 13. De los hechos cometidos por directivos o empleados de personas jurídicas. Cuando el hecho fuere cometido por un directivo o empleado de una persona jurídica, en beneficio de ésta, además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afecta a las multas y responsabilidades civiles en que hubieren incurrido éstos, y en caso de reincidencia se ordenará por la misma autoridad que conozca de la infracción, la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica.

ARTICULO 14. Del conocimiento de la comisión de delitos. Los funcionarios aduaneros o cualquier servidor público que como tales tuvieren conocimiento de la comisión de los delitos o faltas a que se refiere esta Ley y no la denunciaren, serán sancionados conforme el Código Penal.

ARTICULO 15. De la elevación de la pena. Si el hecho fuere cometido por funcionarios aduaneros, Agentes Aduaneros, o miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional o de la Guardia de Hacienda, o con su

participación, la pena para ellos, se elevará al doble de la señalada por esta Ley para el delito o falta de que se trate.

ARTICULO 16. De las reglas especiales. Sin perjuicio de las reglas generales establecidas en el Código Penal o en el Código Procesal Penal, deberán observarse en los procesos de que se trate, ya que se refieren a delitos o faltas, las siguientes reglas especiales:

- a) Los aforos, determinación de tributos y avalúos correspondientes a las mercancías, bienes o artículos objeto de la infracción, realizados por las autoridades aduaneras de acuerdo con su procedimiento, servirán en todo caso para determinar la calidad de la infracción así como la pena y demás conceptos para la aplicación de esta Ley.
- b) Las mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos de la infracción, permanecerán depositados en poder de las autoridades aduaneras, a la orden de la autoridad judicial que estuviere conociendo de los procedimientos respectivos. En consecuencia cualquier autoridad que incaute los objetos, enviará los mismos a la autoridad aduanera más próxima.
- c) *Cuando las mercancías, bienes o artículos objeto del delito de defraudación aduanera sean de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera, con autorización del juez competente, procederá a venderlas utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo y conservando en depósito el producto de la venta.

En el caso de mercancías perecederas, que sean el objeto del delito de contrabando aduanero, la autoridad aduanera procederá a su total destrucción solicitando previamente la presencia del Ministerio Público y del juez competente, para lo cual se establece un plazo de cinco (5) días contados a partir de efectuada la solicitud, si transcurrido dicho plazo no se presenta el Ministerio Público o el juez competente, la autoridad aduanera podrá efectuar la destrucción, sin responsabilidad de su parte, dejando constancia en acta de la descripción de la mercancía destruida.

- d) *Firme la sentencia condenatoria, se pondrán a disposición de la Superintendencia de Administración Tributaria, las mercancías, bienes, artículos, vehículos o instrumentos decomisados. Si se tratare de armamento, medicamentos o bienes que por otras leyes tuvieren un destino especial, la Superintendencia de Administración Tributaria observará lo dispuesto en ellas.

La Superintendencia de Administración Tributaria, deberá vender en pública subasta mercancías, bienes, artículos o instrumentos

objeto de comiso a que se refiere la sentencia dentro de los noventa días siguientes a aquél en que le fueron entregados, y el importe de la venta ingresará a los fondos privativos de la Superintendencia de Administración Tributaria. Dicha institución deberá destruir las mercancías, bienes, artículos o instrumentos objeto de comiso que debido a su estado o condición no pudieren ser subastadas.

- e) *Las multas a que se refiere esta Ley serán a favor del Ministerio de Finanzas Públicas e ingresarán al fondo común.
- f) *Las mercancías, bienes o artículos incautados, deberán permanecer en los recintos aduaneros; y sólo podrán devolverse al consignatario o importador por el juez competente cuando se hubiere dictado sentencia absolutoria y ésta se encuentre firme.

* Reformadas las literales d) y e) por el Artículo 12 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República.

* Adicionada la literal f) por el Artículo 13 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República.

*Reformadas las literales c) y d) por el Artículo 62 del Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República.

ARTICULO 17. *Derogado.

* Derogado por el Artículo 14 del Decreto Número 30-2001 del Congreso de la República.

ARTICULO 18. *De la vigencia. El Presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días siguientes de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
PRESIDENTE

MIGUEL ANGEL PONCIANO CASTILLO
SECRETARIO

SARA MARINA GRAMAJO SOTO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos noventa.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO AREVALO

El Secretario General de la
Presidencia de la República

CARLOS DIAZ DURAN OLIVERO



Información sobre el gasto público de seguridad y justicia en Centroamérica

2006-2010

**Resultados preliminares para la Conferencia
de apoyo a la Estrategia de Seguridad en
Centroamérica**

junio 2011

Proyecto AECID/SICA/PNUD



1. Antecedentes

Este documento nace con la intención de facilitar información de base para la toma de decisiones en el marco de la Conferencia Internacional de Apoyo a la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, liderada por el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El presente documento presenta los resultados preliminares del estudio, que incluye la información y sugerencias recibidas de los países hasta mediados de Junio del 2011.

2. Proceso de elaboración y metodología

Existen pocas referencias de estudios similares que aborden el cálculo del gasto público en materia de seguridad y justicia a escala regional¹. Este estudio se ha realizado con información pública, extraída de los informes de ejecución presupuestaria elaborada por los Ministerios de Hacienda o Finanzas de cada país, y posteriormente revisada detalladamente junto a funcionarios públicos de distintas áreas (seguridad, defensa, finanzas, entre los principales) de los distintos países del Istmo Centroamericano. El estudio cubre el período 2006-2010.

En la actualidad, un gran número de órganos y entidades del estado se involucran en asuntos de seguridad y justicia. Si bien es cierto que la mayor parte de las responsabilidades de dichas intervenciones recae sobre los Ministerios de Seguridad, Gobernación o Interior, se identifican iniciativas complementarias provenientes de otras entidades, como los Ministerios de Asuntos Exteriores, Educación, Salud, Bienestar Social o Presidencia. . El análisis privilegió la identificación –por cada línea presupuestaria- de aquellos programas e iniciativas directamente relacionados con asuntos de seguridad y justicia. Es relevante aclarar que no se consideró el total de los presupuestos asignados a los Ministerios de Seguridad, Gobernación, Interior o Justicia. Algunas partidas en estos Ministerios, como la tramitación de pasaportes o el registro de personas, no se clasificaron para los efectos de este estudio.

En este esfuerzo de capturar las partidas propias de seguridad y justicia, un tratamiento particular ha sido fijado para los gastos de Defensa. De hecho, son varias las actividades en este ámbito que recaen sobre los Ministerios de Defensa, como los órganos de control de armas, la vigilancia del espacio aéreo, la jurisdicción marítima o las operaciones conjuntas con la policía.

Los elementos considerados para este estudio son los que se relacionan directamente con los temas establecidos en la Estrategia Regional de Centroamérica (revisada) y adoptada por la Comisión de Seguridad de Centroamérica el 8 de abril de 2011.

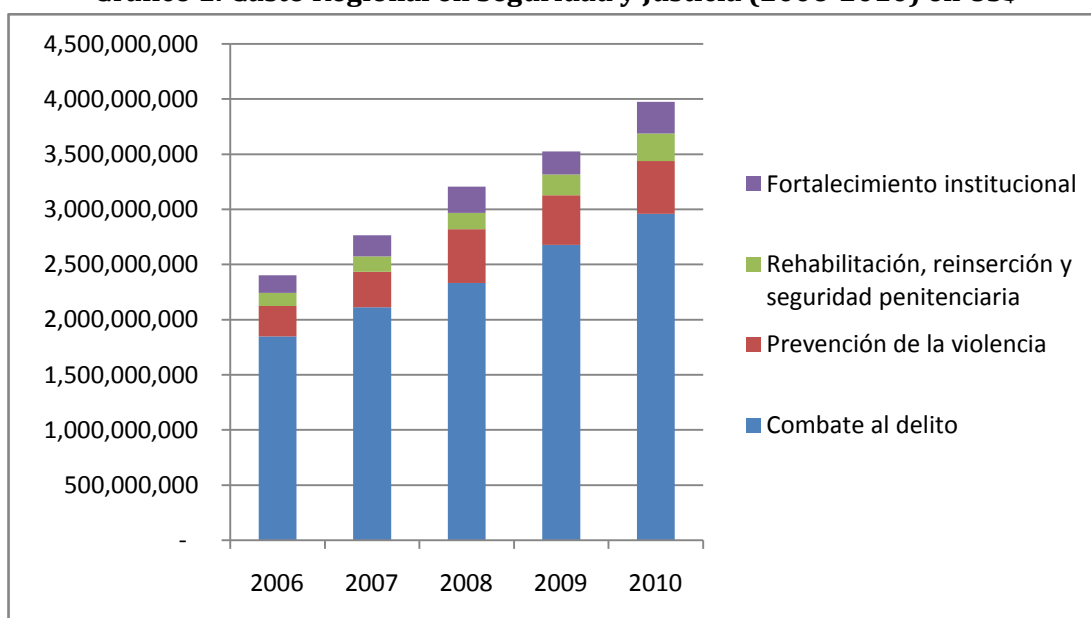
Por la naturaleza de este estudio, los datos aquí reflejados deben ser considerados como una primera estimación producto de una primera ronda de verificación con instituciones nacionales.

¹ Una de las más recientes es la incluida en el informe del PNUD “Informe de Desarrollo Humano de América Central 2009-2010. Abriendo Espacios a la Seguridad Ciudadana”, 2009, p.91

3. Gasto público en seguridad y justicia de Centroamérica

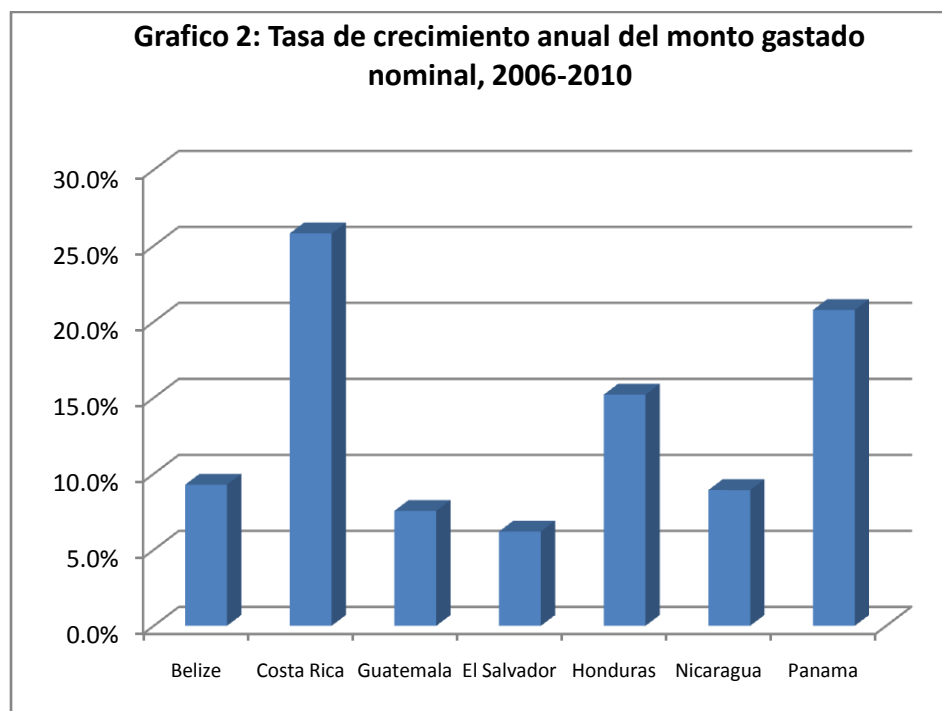
De los resultados preliminares se desprende que el Istmo Centroamericano gasta cada vez más en materia de seguridad y justicia en términos absolutos y relativos. El monto de gasto regional para el 2010, último año de este estudio, alcanza los 3.975 millones de dólares (ver gráfico 1). Este monto del último año considerado se desglosa por país del siguiente modo: Belize, 43 millones de dólares; Costa Rica 884 millones de dólares; Guatemala 890 millones de dólares; El Salvador, 766 millones de dólares; Honduras, 426 millones de dólares; Nicaragua 201 millones de dólares; y Panamá, 764 millones de dólares.

Gráfico 1: Gasto Regional en Seguridad y Justicia (2006-2010) en US\$



Entre 2006 y 2010, en términos nominales, el gasto en seguridad aumentó en todos los países (ver gráfico 2). El aumento en el Istmo se incrementó en 60% durante el período analizado. En términos reales, el gasto en seguridad y justicia también creció en todos los países de la región, aunque en menor medida². Expresado en dólares corrientes, el gasto en seguridad creció en todos los países, pero en diversas proporciones.

² Los resultados detallados en términos reales serán publicados en la versión final del estudio.



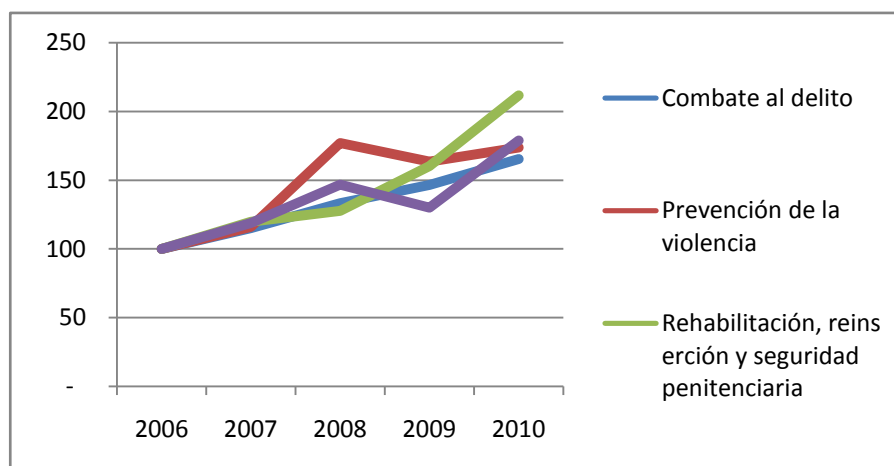
Como porcentaje del PBI, entre 2006 y 2010, el gasto en seguridad creció en la mayoría de los países de la región. Este primer ejercicio revela que el gasto regional en seguridad aumentó de 2.28% del PBI al 2.66% entre 2006 y 2010 (ver Cuadro 1).

Cuadro 1: Gasto en seguridad como % del PBI por país

	2006	2007	2008	2009	2010
Belice	2.51	2.86	3.11	2.87	2.82
Costa Rica	1.57	1.72	2.05	2.31	2.46
Guatemala	2.31	2.27	2.22	2.31	2.16
El Salvador	2.93	2.82	3.27	3.51	3.46
Honduras	2.22	2.56	2.66	3.00	2.77
Nicaragua	3.40	3.55	3.35	3.54	3.08
Panama	2.10	2.08	2.09	2.28	2.85
REGIONAL	2.28	2.30	2.44	2.63	2.66

El crecimiento de los gastos se identificó en los cuatro ejes de la Estrategia Regional (ver gráfico 3). Un análisis más pormenorizado también ofrece algunas informaciones interesantes, como que ciertas partidas consideradas estratégicas por su importancia cualitativa (como investigación criminal, programas de protección de testigos o de víctimas de violencia) son cada vez mayores.

Gráfico 3: Crecimiento de los distintos componentes de la Estrategia Regional (nominal) (Año 2006 = 100)



4. Conclusión

El presente documento resume brevemente algunos resultados preliminares del estudio y muestra un aumento significativo del gasto público en seguridad y justicia en la región. Un análisis pormenorizado de la información analizada estará disponible en la publicación final, prevista durante el tercer trimestre del 2011.

Este trabajo se enmarca en el proyecto de cooperación y asistencia del PNUD a la implementación de la Estrategia de Seguridad de Centroamérica Cuenta con financiamiento del Gobierno de España (AECID)

Área de Prevención de Crisis y Recuperación

Centro Regional del para América Latina y el Caribe
Casa de las Naciones Unidas
Edificio 128, Ciudad del Saber
Clayton, Panamá
Personas de contacto:
Daniel Luz, Daniel.Luz@undp.org
Claudia Castro, ccastro@sica.int



Información sobre el gasto público de seguridad y justicia en Centroamerica

2006 - 2010



Resultados preliminares para la Conferencia de apoyo a la Estrategia de Seguridad en Centroamérica.
Junio 2011.



BELICE Y EL CONTRABANDO

La República Mexicana tiene fronteras con los Estados Unidos de América, Guatemala y Belice, a lo largo de un total de 4 301 km distribuidos. Con los Estados Unidos de América, se extiende una línea fronteriza a lo largo de 3,152 km. La línea fronteriza con Guatemala tiene una extensión de 956 km; con Belice de 193 km (No incluye 85.266 km de límite marítimo en la Bahía de Chetumal).

La **frontera total entre México y Belice** tiene una longitud total de aprox. 278.27 kilómetros, de los cuales 193 corresponden a límite en tierra firme y 85.266 a límite marítimo¹

Las leyes en Belice son muy antiguas, datan de la época colonial ya que forman parte de la Comunidad Británica de Naciones y su legislación sigue siendo muy básica en el ámbito penal².

Críticos internacionalistas y el propio David Akierman³ administrador de la “zona libre”, han calificado a Corozal, Belice, como la puerta del contrabando hacia México, Guatemala, Honduras y El Salvador. Los contrabandistas atraviesan Belice hasta la frontera con Guatemala por la carretera Western Highway en donde, consideran hay más de 50 “puntos ciegos” de contrabando.

Los principales artículos de esa zona son: cigarros, licor, ropa, juguetes, electrodomésticos.

Eduardo Galdámez, jefe de la Sección de Delitos Especiales del Departamento de Investigaciones de la Policía Nacional Civil en Santa Ana, declaró:

“...hasta noviembre de 2011 se decomisaron 5,000 piezas de ropa, 50 cajas de cigarrillos, 419 quintales de granos básicos y 240 cilindros de gas licuado que ingresaron de forma ilegal, todos ellos de China, Vietnam, Hong King, India, Malasia, Canadá, Alemania y Paraguay. El entonces ministro de Justicia y Seguridad Pública, David Munguía Payés, reconoció recientemente que las fronteras del país son porosas y combatir el delito es difícil...”

Las restricciones para entrar a la zona son exclusivas para centroamericanos, incluyendo los beliceños, pero no para los mexicanos que tienen entrada libre ya que el 99% de los productos que se venden en la zona libre va hacia México.

¹ <http://mapserver.inegi.gob.mx/geografia/espanol/datosgeogra/extterri/frontera.cfm?c=154>

² http://www.oas.org/juridico/mla/sp/blz/sp_blz-int-desc-sys.pdf. consultado 9 de abril 2013.

³ <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/judicial/267428-zona-libre-de-belice-la-puerta-del-contrabando>

Ni el Código Penal de Belice (*Belize Criminal Code*)⁴, ni su Constitución (*Constitution of Belize*)⁵ tipifican el delito de contrabando.

⁴ <http://www.belizeaw.org/lawadmin/PDF%20files/cap101.pdf>, edición del año 2000 y consultado el 9 de abril de 2013.

⁵ http://www.belizeaw.org/e_library/constitution.html. consultado 9 de abril 2013.

Ley 3496.08-Feb-1965

REFORMA CÓDIGO FISCAL 3496 DE COSTA RICA

Artículo 1º.- Modifícase los artículos 218, 471, 713, y 716 del Código Fiscal, para que se lean así:

"Artículo 218.- En los casos de contrabando a que se refiere el artículo 213, además del comiso y de las penas que según otras leyes represivas merezca el contrabandista por cualquier otro delito conexo con el contrabando, se impondrá al culpable una multa de diez veces el valor de los derechos que hubiere defraudado o tratado de defraudar. Si el reo no satisficiera dicha multa, la descontará en arresto o en prisión, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) Si el monto de los derechos defraudados no excediere de cien colones, con arresto de veinte a noventa días;
- 2) Si es mayor de cien y no pasa de mil colones, con prisión de tres a diez meses;
- 3) Si es mayor de mil y no pasa de cinco mil colones, con prisión de diez meses a dos años;
- 4) Si es mayor de cinco mil y no pasa de diez mil colones, con prisión de dos a cuatro años; y
- 5) Si excediere de diez mil colones, con prisión de cuatro a seis años.

Dentro de los límites anteriores, el juzgador determinará la pena que deba aplicarse, de acuerdo con las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Tan pronto como el reo pague la multa, será puesto en libertad.

El extranjero que fuere condenado por contrabando, podrá ser expulsado del país una vez cumplida la condena, y para ello bastará un acuerdo del Poder Ejecutivo.

Al reincidente en esta clase de delitos, no se impondrá la pena de multa, sino la de prisión, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

Si el contrabandista fuere comerciante, será condenado, además, a inhabilitación para ejercer el comercio durante diez años, y si no lo fuere, tal inhabilitación durará sólo cinco años; en ambos casos, a partir del pago de la multa o del cumplimiento de la prisión, el Ministerio Público pedirá desde luego el cierre del establecimiento o establecimientos que tenga el reo, y se opondrá a que de nuevo se establezca en cualquier negocio mercantil durante la inhabilitación. La respectiva Municipalidad dejará sin efecto la correspondiente patente comercial, si ya la hubiere extendido, y se abstendrá de extenderla a

favor de la persona que hubiere sido condenada por contrabando, durante el lapso que durare tal inhabilitación.

Si el contrabando se verificare en beneficio de una sociedad o compañía colectiva o en comandita, además de las otras penas, la de inhabilitación se impondrá también a todos los socios colectivos; y si fuere anónima, a los gerentes o administradores.

Al reincidente en esta clase de delitos, no se le impondrá la pena de multa, sino la de arresto o prisión, de acuerdo con lo establecido anteriormente.

El comerciante que comprare mercadería que según las circunstancias, pudiere racionalmente sospecharse que ha sido introducida fraudulentamente al país, será condenado a perderla, a pagar una multa de diez veces el monto de los impuestos fiscales que habría tenido que pagar el introductor, y a las penas accesorias establecidas para el contrabandista que fuere comerciante; y si no pagare la multa respectiva, la descontará en arresto o prisión, como lo establece este artículo.

El comerciante o compañía extranjera que obedeciere instrucciones de un particular, comerciante o compañía de Costa Rica, para empacar mercadería en forma evidentemente propensa a engañar a la Aduana, para alterar el nombre verdadero de los efectos, o para entrar en cualquier otra maniobra tendiente a defraudar la renta aduanera, no tendrá ninguna acción en Costa Rica para reclamar el valor de su crédito contra la persona o firma de quien hubiere sido cómplice, provenga su acreencia de los efectos mismos del contrabando o de cualquier otra causa.

El empleado público que en cualquier forma favoreciere la importación clandestina de mercaderías, o que ayudare en alguna forma a defraudar la renta aduanera, será condenado a sufrir la pena de uno a tres años de prisión y a pagar solidariamente con el contrabandista la multa a que se refiere el párrafo primero de este artículo, pero no sufrirá otra pena por razón de la conmutación de esa multa, en caso de no tener bienes con qué satisfacerla, y quedará inhabilitado por diez años para el ejercicio del comercio y para el desempeño de funciones y empleos públicos.

Artículo 471.- La pena de arresto podrá descontarse en trabajo personal, en una obra pública, si el penado rindiere garantía y en relación de un día de trabajo por cada día de arresto.

También podrá sustituirse la pena de arresto por la de multa, en relación de tres colones (¢ 3.00) por cada día de arresto.

La sustitución del arresto por trabajo personal o por multa sólo procederá cuando así lo disponga el juzgador, habida cuenta de la índole del procesado: pero siempre que se imponga dicha pena tendrá obligación el juzgador de declarar la procedencia o improcedencia de la sustitución.

En el caso de que se solicite el descuento de la pena de trabajo personal, deberá presentarse una constancia del Ministerio o de la Municipalidad respectivos de que existen obras nacionales o municipales en las que el reo podrá ser empleado, y se consultará la sustitución del arresto por trabajo personal o por multa al Ministerio de Hacienda, cuya aquiescencia será necesaria para que el descuento proceda.

Autorizada la sustitución del arresto por trabajo personal, si el reo estuviere preso, deberá rendir garantía de buen cumplimiento, ya sea apud acta o mediante escritura otorgada con la comparecencia y aceptación del Segundo Promotor Fiscal. Si el reo hubiere sido excarcelado, la misma garantía de la excarcelación servirá para asegurar la ejecución de los trabajos de fomento o municipales, si el fiador hubiere aceptado expresamente esas responsabilidades, o si posteriormente las acepta.

El penado que descuenta el arresto con trabajo personal recibirá del Gobierno o de la Municipalidad, en su caso, un cólon (¢ 1.00) por cada día de trabajo, para su alimentación, si no recibe ésta del Gobierno o de la Municipalidad y deberá ser advertido de que si se niega a ejecutar los trabajos que se le encomiendan, perderá el derecho a la sustitución y volverá a la cárcel a seguir descontando la pena impuesta.

Artículo 713.- Las trasgresiones por licores, penadas con arresto en sus grados primero a tercero, y las demás, por delitos contra la propiedad, a que hace referencia el artículo anterior, calificadas como faltas según el Código de Policía, serán reputadas como faltas de Hacienda y su conocimiento y castigo corresponderán a los Agentes Judiciales de Policía en las cabeceras de provincia y a los Jefes Políticos en los cantones menores, con los trámites que el Código de Procedimientos Penales determina para el juzgamiento de faltas.

Las demás hechos punibles serán considerados como delitos de Hacienda y su conocimiento corresponderá al Juez Penal de Hacienda, excepto los de fabricación clandestina de licor, que lo serán de los Alcaldes Penales de la jurisdicción en que ocurran.

Al Juez Penal de Hacienda y a los Alcaldes Penales corresponde instruir los sumarios por delitos de Hacienda, excepto en los casos de fabricación clandestina de licor, que serán instruidos solamente por los Alcaldes.

Artículo 716.- El procesado por delito contra la Hacienda Pública podrá obtener el beneficio de la excarcelación; sin embargo, cuando el monto de los derechos defraudados fuere superior a cinco mil colones, este beneficio no podrá otorgarse sino después de tres meses contados a partir de la iniciación del proceso y de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Penales; pero podrá ser acordado en cualquier momento, en los siguientes casos:

- 1) Cuando haya motivos fundados para suponer que el reo es inocente;

2) Cuando apareciere que el máximo de la pena ha sido satisfecho con la detención o prisión preventiva sufrida; y

3) Cuando según dictamen explícito y concluyente del respectivo médico oficial, el reo se hallare gravemente enfermo y necesitado de un tratamiento especial que, por el carácter y estado de la dolencia, no sea posible proporcionárselo en la cárcel o en su enfermería.

Los condenados por delitos contra la Hacienda Pública no gozarán del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Para conceder a los reos de delitos o faltas contra la Hacienda Pública, el beneficio de la libertad condicional, cuando proceda, o la gracia de indulto en conformidad con las reglas comunes, se oirá al Ministerio de Hacienda.

En los casos en que este Código sancione una infracción con pena que no sea corporal y el reo estuviere preso, la excarcelación se sujetará a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimientos Penales".

Artículo 2º.- Modifícase los artículos 6º, 7º, 8º, 14, 15, y 22 de la Ley de Defraudación Fiscal N° 1393 de 29 de noviembre de 1951, en la siguiente forma:

"Artículo 6º.- Siempre que por otra disposición legal no se castigue de modo distinto al infractor, el culpable de defraudación será penado con multa de diez veces el valor de los derechos que hubiere defraudado o tratado de defraudar, y con el comiso de la mercadería, en su caso.

Artículo 7º.- Si la multa no fuere satisfecha a su debido tiempo, se le impondrá al culpable:

1) Arresto de veinte a noventa días, si los derechos defraudados no excedieren de cien colones;

2) Prisión de tres a diez meses, si la defraudación es mayor de cien colones y no pasa de mil colones;

3) Prisión de diez meses a dos años, si es mayor de mil y no pasa de cinco mil colones;

4) Prisión de dos a cuatro años; si es superior a cinco mil y no pasa de diez mil colones;

5) Prisión de cuatro a seis años, si excediere de diez mil colones.

Artículo 8º.- La penas de arresto o de prisión se determinarán dentro de los límites fijados en el artículo anterior, según las circunstancias modificativas de la responsabilidad que existan en cada caso.

Al reincidente en delitos de defraudación fiscal, no se le impondrá la pena de multa sino la de arresto o prisión, según el monto de los derechos fiscales defraudados o que trató de defraudar, en el máximo fijado por el artículo 6º.

Artículo 14.- Las defraudaciones por falta de marbetes, timbres, cápsulas o sellos, o por tenencia o tráfico indebido de los mismos, no previstas en las leyes especiales con sanción mayor, se penarán con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) El fabricante o importador que pusiere en circulación mercaderías sin el distintivo correspondiente, será penado con multa de mil a cinco mil colones, la primera vez; con multa de cinco mil a diez mil colones, la segunda; y con multa de diez mil a cincuenta mil colones la tercera y siguientes;

b) El comerciante o expendedor que recibiere por cualquier título, vendiere o tuviere en su establecimiento o dependencia, artículos sin esas marcas de identificación, será penado con multa de mil a tres mil colones la primera vez; y con multa de dos mil a cinco mil colones, las siguientes;

c) Los particulares que compraren, vendieren o tuvieren ilegalmente artículos sin el respectivo sello, marbete, etcétera, serán penados con multa de mil a tres mil colones; y

d) Los que tuvieren de modo indebido marbetes, sellos, timbre o cápsulas de identificación fiscal, o cualquier otro distintivo creado con la misma finalidad, o los hicieren de tráfico o uso ilícito, serán penados con multa de mil a cinco mil colones.

Cuando se tratare de reincidentes, además de la pena principal, les será impuesta la pena accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio en los términos dispuestos en el artículo 218 del Código Fiscal.

Artículo 15.- La multa que no fuere satisfecha a su debido tiempo, se convertirá en arresto o prisión a razón de cinco colones por cada día, sin que la prisión pueda exceder de seis años.

Artículo 22.- La detención provisional será decretada tan pronto como haya mérito para ello y la excarcelación sólo podrá acordarse en los casos señalados por el artículo 716 del Código Fiscal.

Los condenados por los delitos previstos en esta ley, no gozarán del beneficio de la suspensión condicional de la pena.

Para conceder a los reos de delitos o faltas previstas en esta ley la gracia de indulto o el beneficio de la libertad condicional de conformidad con las reglas comunes, se oirá al Ministerio de Hacienda.

En los casos en que esta ley sancione una infracción con pena que no sea corporal y el reo estuviere preso, la excarcelación se sujetará a lo que sobre el particular disponga el Código de Procedimientos Penales".

Artículo 3º.- Esta ley rige a partir de su publicación.

Transitorio.- Las reformas anteriores no se aplicarán a las causas por delitos o faltas contra la Hacienda Pública que actualmente estén tramitándose. Su trámite se seguirá de acuerdo con las disposiciones que contengan los textos originales, hasta su

DECRETO No. 551¹

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

18 de abril de 2008.

En El Salvador el delito de contrabando se considera:

- a) El ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros, la tenencia o el comercio ilegítimos, de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP) para consumo doméstico subsidiado y otros productos subsidiados por el Estado;
- b) La introducción de mercancías gravadas al territorio nacional o la salida del mismo por lugares no habilitados legalmente para ello;
- c) La ocultación de mercancías al momento de su ingreso o salida del país por las aduanas o cualquier otra forma que pueda reputarse como clandestina, de manera que las mismas se sustraigan del control aduanero;
- d) La descarga y carga de mercancías extranjeras en lugares no habilitados y sin la autorización respectiva;
- e) La violación de precintos, sellos, unidad de carga y demás medidas de seguridad adoptadas para el transporte de mercancías declaradas en el régimen de tránsito aduanero, siempre que se establezcan faltantes de mercancías en relación con los documentos de embarque correspondientes;
- f) La extracción de mercancías de los depósitos de aduanas y depósitos temporales por parte del consignatario o propietario de las mercancías, sin la presentación previa de la declaración correspondiente para someterlas a un régimen u operación aduanera o el pago previo de afianzamiento de derechos e impuestos aplicables, cuando corresponda. Si las mercancías hubieran sido sustraídas por un tercero y el dueño o consignatario las recibiere sin dar aviso inmediato a la autoridad aduanera, el hecho también constituirá contrabando;
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, a menos que se compruebe su adquisición legítima;
- h) El levante o tenencia de mercancías sin el pago de los derechos e impuestos que correspondan, mediante la alteración o falsificación de la respectiva declaración de mercancías o de cualquier documento o sello que haga las veces de recibo o certificación de pago de los derechos e impuestos;

¹ Resumen elaborado en el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

i) Cuando se detectare que mercancías de importación o exportación prohibida o restringida han sido declaradas tratando de ocultar su verdadera naturaleza, se aplicará al declarante o a su agente de aduanas, una multa equivalente al dos por ciento del valor en aduana de las mismas, que en moneda nacional no será inferior al equivalente de cinco salarios mínimos, sin perjuicio de la retención de tales mercancías y de su remisión a las autoridades competentes;

j) Efectuar la declaración de mercancías de cualquier régimen aduanero suspensivo o liberatorio con falsedades en su información, que causen la incorrecta determinación de los gravámenes suspendidos o liberados o que supongan una dificultad en el control aduanero que deba aplicarse a tales regímenes;

k) Suministrar información falsa en los formularios o medios habilitados a dicho efecto o en los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción en el Registro de Importadores, con el objeto de evadir el control fiscal de la actividad del importador;

l) Efectuar la declaración de mercaderías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con falsedades que tengan por objeto producir un perjuicio fiscal o evadir total o parcialmente el pago de obligaciones tributarias; y,

m) Efectuar la declaración de mercancías de importación o exportación definitivas con falsedades en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación.

Los autores del delito de contrabando de mercancías serán sancionados con prisión de seis a ocho años.

En caso de contrabando de mercancías de importación o exportación prohibidas, procederá además el secuestro de las mismas y de los medios de transporte, debiendo las mercancías ser puestas a la orden de la autoridad que determine la ley especial que corresponda y los medios de transporte quedarán a disposición de la aduana a los efectos señalados en la parte final del presente inciso. En los demás casos, la mercancía y los medios de transporte utilizados para la comisión del delito quedarán bajo depósito de la aduana, quien podrá subastarlos previa autorización judicial.

El Salvador, además de tipificar el delito considera agravantes de él: Cuando mediare intimidación, amenaza, exhibición de armas, violencia física o moral sobre las personas encargadas del control aduanero, migratorio, sanitario o policial; la participación de un funcionario o empleado público, que tenga como responsabilidad el control aduanero el resguardo o la vigilancia del tránsito de las mercancías; y, cuando se simulen operaciones, falsifiquen, adulteren o sustituyan

marcas, sellos o cualquier otro signo, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar el contrabando o la defraudación de la renta de aduanas.

Defraudación.

Comete defraudación quien con la intención de obtener exenciones o beneficios fiscales o evadir los derechos e impuestos y demás cargos que se cobran en razón de la importación, presente documentos de acompañamiento de la Declaración de Mercancías, falsos o alterados, sin importar la cuantía del perjuicio fiscal; y, el ocultamiento, falsificación o destrucción de Información.

Será sancionado con prisión de tres a seis años quien haya creado, ocultado, haga total o parcialmente falso o altere información de trascendencia tributaria a la autoridad aduanera o destruya libros de contabilidad o de control tributario, sus registro auxiliares, estados financieros y sus anexos, archivos, registros, mercancías, documentos; así como sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos que respalden o contengan la anterior información. Se considerará incurso en este delito, tanto la persona que participe directamente en la creación; ocultación, alteración o destrucción expresada, como la que hubiere decidido y dado la orden para la ejecución de las mismas.

DECRETO No. 551¹

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

18 de abril de 2008.

En El Salvador el delito de contrabando se considera:

- a) El ingreso al país o la salida del mismo eludiendo los controles aduaneros, la tenencia o el comercio ilegítimos, de productos estancados o de importación o de exportación prohibidas, incluyendo gas licuado de petróleo (GLP) para consumo doméstico subsidiado y otros productos subsidiados por el Estado;
- b) La introducción de mercancías gravadas al territorio nacional o la salida del mismo por lugares no habilitados legalmente para ello;
- c) La ocultación de mercancías al momento de su ingreso o salida del país por las aduanas o cualquier otra forma que pueda reputarse como clandestina, de manera que las mismas se sustraigan del control aduanero;
- d) La descarga y carga de mercancías extranjeras en lugares no habilitados y sin la autorización respectiva;
- e) La violación de precintos, sellos, unidad de carga y demás medidas de seguridad adoptadas para el transporte de mercancías declaradas en el régimen de tránsito aduanero, siempre que se establezcan faltantes de mercancías en relación con los documentos de embarque correspondientes;
- f) La extracción de mercancías de los depósitos de aduanas y depósitos temporales por parte del consignatario o propietario de las mercancías, sin la presentación previa de la declaración correspondiente para someterlas a un régimen u operación aduanera o el pago previo de afianzamiento de derechos e impuestos aplicables, cuando corresponda. Si las mercancías hubieran sido sustraídas por un tercero y el dueño o consignatario las recibiere sin dar aviso inmediato a la autoridad aduanera, el hecho también constituirá contrabando;
- g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que las mismas se encuentren amparadas por una declaración de mercancías o el formulario aduanero respectivo, a menos que se compruebe su adquisición legítima;
- h) El levante o tenencia de mercancías sin el pago de los derechos e impuestos que correspondan, mediante la alteración o falsificación de la respectiva declaración de mercancías o de cualquier documento o sello que haga las veces de recibo o certificación de pago de los derechos e impuestos;

¹ Resumen elaborado en el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

i) Cuando se detectare que mercancías de importación o exportación prohibida o restringida han sido declaradas tratando de ocultar su verdadera naturaleza, se aplicará al declarante o a su agente de aduanas, una multa equivalente al dos por ciento del valor en aduana de las mismas, que en moneda nacional no será inferior al equivalente de cinco salarios mínimos, sin perjuicio de la retención de tales mercancías y de su remisión a las autoridades competentes;

j) Efectuar la declaración de mercancías de cualquier régimen aduanero suspensivo o liberatorio con falsedades en su información, que causen la incorrecta determinación de los gravámenes suspendidos o liberados o que supongan una dificultad en el control aduanero que deba aplicarse a tales regímenes;

k) Suministrar información falsa en los formularios o medios habilitados a dicho efecto o en los documentos adjuntos a la solicitud de inscripción en el Registro de Importadores, con el objeto de evadir el control fiscal de la actividad del importador;

l) Efectuar la declaración de mercaderías para la aplicación de cualquier régimen aduanero con falsedades que tengan por objeto producir un perjuicio fiscal o evadir total o parcialmente el pago de obligaciones tributarias; y,

m) Efectuar la declaración de mercancías de importación o exportación definitivas con falsedades en su información, que causen la concesión indebida de beneficios o la incorrecta liquidación de los derechos e impuestos o de otros cargos que deban determinarse en la declaración, especialmente en los datos relativos al valor, cantidad, calidad, peso, clasificación arancelaria, condición y origen que se hubieran tomado de los documentos de importación.

Los autores del delito de contrabando de mercancías serán sancionados con prisión de seis a ocho años.

En caso de contrabando de mercancías de importación o exportación prohibidas, procederá además el secuestro de las mismas y de los medios de transporte, debiendo las mercancías ser puestas a la orden de la autoridad que determine la ley especial que corresponda y los medios de transporte quedarán a disposición de la aduana a los efectos señalados en la parte final del presente inciso. En los demás casos, la mercancía y los medios de transporte utilizados para la comisión del delito quedarán bajo depósito de la aduana, quien podrá subastarlos previa autorización judicial.

El Salvador, además de tipificar el delito considera agravantes de él: Cuando mediare intimidación, amenaza, exhibición de armas, violencia física o moral sobre las personas encargadas del control aduanero, migratorio, sanitario o policial; la participación de un funcionario o empleado público, que tenga como responsabilidad el control aduanero el resguardo o la vigilancia del tránsito de las mercancías; y, cuando se simulen operaciones, falsifiquen, adulteren o sustituyan

marcas, sellos o cualquier otro signo, con el objeto de realizar, facilitar u ocultar el contrabando o la defraudación de la renta de aduanas.

Defraudación.

Comete defraudación quien con la intención de obtener exenciones o beneficios fiscales o evadir los derechos e impuestos y demás cargos que se cobran en razón de la importación, presente documentos de acompañamiento de la Declaración de Mercancías, falsos o alterados, sin importar la cuantía del perjuicio fiscal; y, el ocultamiento, falsificación o destrucción de Información.

Será sancionado con prisión de tres a seis años quien haya creado, ocultado, haga total o parcialmente falso o altere información de trascendencia tributaria a la autoridad aduanera o destruya libros de contabilidad o de control tributario, sus registro auxiliares, estados financieros y sus anexos, archivos, registros, mercancías, documentos; así como sistemas y programas computarizados o soportes magnéticos que respalden o contengan la anterior información. Se considerará incurso en este delito, tanto la persona que participe directamente en la creación; ocultación, alteración o destrucción expresada, como la que hubiere decidido y dado la orden para la ejecución de las mismas.

DECRETO No.212-2004 sobre delitos contra la Administración Pública República de Honduras¹

Delitos Fiscales

Son delitos fiscales o tributarios, el contrabando, la defraudación fiscal y la instigación pública a la demora o no pago de los tributos, de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

Se considera contrabando la introducción, extracción o sustracción del territorio nacional, de bienes o mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, por lugares no habilitados o autorizados para la realización de tales operaciones, eludiendo en cualquier forma la intervención de las autoridades aduaneras o tributarias.

Igualmente se considera contrabando la introducción, extracción o sustracción del territorio nacional de mercancías cuya interacción, importación, exportación o tránsito estén legalmente prohibidas o limitadas. Salvo que se efectúen en apego a las normas legales. Para la configuración del contrabando no será exigible el perjuicio fiscal.

Otras conductas consideradas dentro del delito de contrabando son:

- La tentativa o simulación de que se ha cumplido un requisito esencial para realizar o perfeccionar la operación aduanera.
- La tenencia injustificada de bienes o mercancías destinadas a la importación o exportación, sin la documentación o autorización correspondiente.
- Los bienes o mercancías encontradas fuera de los recintos aduaneros y no declarados en la póliza o declaración única aduanera.

Las sanciones por el delito de contrabando pueden ser desde multas, hasta prisión que va de los 3 a los 12 años de cárcel. Además se impone el decomiso de las mercancías.

Defraudación fiscal.

Se entiende por defraudación fiscal toda acción u omisión por medio de la cual se evade el pago de impuestos, contribuciones o tasas utilizando procedimientos, medios o documentos que originen un beneficio indebido con perjuicio del Fisco.

¹ Resumen elaborado en el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques.

Se considera defraudación en los siguientes casos: Violación o falsificación de sellos, timbres, marcas, facturas y documentos o que se realice cualquier operación que altere, clase cantidad, peso, valor y procedencia de los bienes o mercancías; uso indebido de franquicias, exenciones o privilegios fiscales; ocultar, alterar o destruir registros contables y documentación antes de la prescripción de las obligaciones tributarias; y omitir declaraciones o informaciones que se suministre a las autoridades aduaneras.

Las penas por el delito de defraudación fiscal van de los 3 a los 12 años de prisión, además de multas que equivalen al 50% del valor defraudado.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
República de Honduras, C. A.

**DECRETO No. 212-2004 sobre delitos contra la
Administración Pública**

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que es necesario incorporar en el código Penal los delitos tributarios del contrabando y la Defraudación fiscal, a fin de reunir en un solo instrumento jurídico esta materia.

CONSIDERANDO: Que mantener los diferentes ilícitos en un solo cuerpo legal, permitirá a la administración de justicia, la aplicación de los delitos, penas, faltas y demás correctivos legales o que induce a disuadir la comisión de los delitos tributarios en beneficio económico de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que la exclusión de los ilícitos del contrabando y la defraudación fiscal del Código Tributario, permitirá al Poder Ejecutivo enfocarse en la política y administración de los tributos, delimitándose de esta forma lo que corresponde al Derecho Administrativo y al Derecho Penal.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar por adición el TÍTULO XIII, DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, del Código Penal, contenido en el Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983, incorporando el CAPÍTULO XIII-\\, DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN FISCAL, el cual deberá leerse así:

**CAPÍTULO XIII-A
DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN FISCAL Y
SUS PENAS**

ARTÍCULO 392-A.- Constituye DELITO DE contrabando, la introducción, la extracción o sustracción del territorio nacional, de bienes o mercancías de cualquier clase, origen o procedencia, por lugares no habilitados o autorizados



rara la realización de tales operaciones, eludiendo en cualquier forma la intervención de las autoridades aduaneras o tributarias. También constituye CONTRABANDO la introducción, la extracción o sustracción del territorio nacional de mercancías cuya internación, importación, exportación o tránsito estén legalmente prohibidas o limitadas, salvo en este último caso, que el acto se, efectué con estricto apego a las normas legales aplicables. Para la configuración del CONTRABANDO no será exigible la concurrencia de un perjuicio fiscal.

ARTÍCULO 392-B.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior constituirá CONTRABANDO:

1. La introducción al territorio nacional, la extracción o sustracción del mismo, de bienes o mercancías de cualquier clase por lugares donde no existan oficinas aduaneras o tributarias, legalmente autorizadas para efectuar la operación de que se trate;
2. La introducción al territorio nacional, la extracción o sustracción del mismo, de bienes o mercancías de cualquier clase por lugares autorizados para efectuar operaciones aduaneras, en días y horas inhábiles no autorizadas por la Autoridad Aduanera competente;
3. La introducción o sustracción subrepticia a los recintos aduaneros, a los almacenes generales de depósito, a los sitios sujetos al Régimen de Importación Temporal, a las Zonas Industriales de Procesamiento; y, en general, a las zonas libres cualquiera que sea su denominación o su finalidad, de bienes o mercancías que no han cumplido los trámites prescritos en la legislación aduanera y en sus reglamentos;
4. La introducción de bienes o mercancías sujetas a la jurisdicción de una aduana en recintos que no han sido destinados o autorizados por autoridad competente, para el almacenamiento de mercancías o en lugares distintos a los utilizados para el trámite de la operación aduanera de que se trate o el descubrimiento de bienes o mercancías de origen extranjero dentro de las zonas primaria o secundaria de las aduanas, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o permanencia en el país;
5. La internación, extracción o sustracción clandestina de bienes o mercancías, ocultándolas en dobles fondos, en otros bienes o mercancías, en el cuerpo o en el equipaje de las personas o bien usando cualquier otro medio que tenga por objeto eludir el control aduanero;
6. La rotura, no facultada por la autoridad competente, de precintos, sellos, marcas, puertas, envases u otros medios de seguridad de bienes o mercancías no destinadas al país;
7. La tentativa o simulación de que se ha cumplido un requisito esencial



-
- para realizar o perfeccionar una operación aduanera;
8. Toda acción u omisión tendiente a hacer aparecer como nacionalizados bienes o mercancías introducidos temporalmente al territorio nacional;
 9. La tenencia injustificada de bienes o mercancías destinadas a la importación o exportación dentro de las zonas aduaneras primaria o secundaria, sin la documentación o autorización correspondiente;
 10. La existencia de bienes o mercancías en medios de transporte utilizados para la entrada o salida del territorio nacional o en establecimientos comerciales o domicilios particulares y que no se pueda acreditar su importación o adquisición legítima para su comercialización;
 11. La descarga o el depósito de bienes o mercancías en lugares cercanos a una frontera terrestre en cuyas proximidades no exista oficina aduanera, sin que se haya cumplido con el pago de los impuestos correspondientes;
 12. El embarque o desembarque de bienes o mercancías en general o de provisiones, suministros o repuestos destinados al uso o consumo de la tripulación de un vehículo de transporte, sin el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes;
 13. La desviación o la sustitución total o parcial de mercancías en cualquier tipo de empaque o a granel contenidas en bultos, furgones, cisternas o cualquier otra forma, en las operaciones aduaneras de importación, exportación, tránsito, reexportación o trasbordo;
 14. La ocultación de bienes o mercancías en cualquier forma y el uso de adminículos, dispositivos o sistemas que dificulten su descubrimiento durante el reconocimiento y aforo de los mismos;
 15. La descarga o trasbordo no autorizado de bienes o mercancías, a bordo de un vehículo que se halle en tránsito por el territorio nacional o que los transporte con redestino a otra aduana que, de acuerdo con los manifiestos u otros documentos aduaneros, debieran estar en dicho vehículo; asimismo, el transporte de bienes o mercancías sin estar manifestados o cuya propiedad no conste en los respectivos documentos oficiales;
 16. El lanzamiento en el territorio nacional o en el mar territorial, de bienes o mercancías no originarias del país, con el objeto de eludir la intervención de las autoridades aduaneras;
 17. La internación al territorio nacional o comercialización de bienes o mercancías extranjeras de tráfico prohibido, distintas de las que son reguladas por la ley contra el tráfico ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y otras drogas peligrosas, así como cualquier tipo de

Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial



Poder Judicial de Honduras

- bebidas alcohólicas o embriagantes y sus envases, cigarrillos o tabacos, sin que estos últimos hayan pagado los tributos correspondientes;
18. Los bienes o mercancías encontradas fuera de los recintos aduaneros y no declarados en la póliza o Declaración Única Aduanera (DUA) respectiva;
 19. Importar o comercializar en forma clandestina armas de fuego, municiones, explosivos y afines, o cualquier otra clase de bienes o mercancías, cuyo uso sea peligroso para la seguridad o dañino a la salud de las personas, sin perjuicio de lo establecido en las leyes especiales;
 20. Tener en su poder bienes o mercancías no originarias del país, en cantidades mayores a las amparadas por los documentos de importación, internación o adquisición o los adquiera en el extranjero y que no sean para su uso personal sino para enajenarlos o comercializarlos sin la documentación legal correspondiente;
 21. La descarga subrepticia o furtiva de mercancías extranjeras de cualquier clase, de vehículos nacionales o extranjeros que las hayan transportado;
 22. Los bienes o mercancías extranjeras que se encuentren a bordo de embarcaciones que naveguen en aguas territoriales, sin estar debidamente documentadas;
 23. Los bienes o mercancías extranjeras que se encuentren en una aeronave que aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional, salvo fuerza mayor o caso fortuito;
 24. Los bienes o mercancías caídas en comiso, retenidos ilícitamente por depositarios o aprehensores, cuando no se entreguen a la autoridad correspondiente;
 25. Cuando se autorice la internación de algún vehículo, por funcionario o empleado público, se proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento o intervenga para su inscripción en el registro de vehículos correspondiente, si la importación se ha efectuado sin cumplir con las formalidades legales correspondientes;
 26. Tener en su poder algún vehículo de procedencia extranjera, sin comprobar su legal importación o permanencia en el país o sin la previa autorización legal, en su caso; y,
 27. Enajenar o adquirir a cualquier título, vehículos o maquinaria importados temporalmente.

ARTÍCULO 392-C- El delito de contrabando se castigará:



1. Con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando los tributos dejados de pagar no excedan de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L. 250,000.00);
2. Con reclusión de tres (3) a nueve (9) años cuando los tributos dejados de pagar no excedan de CUATROCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 400-000.00), más el cierre temporal del establecimiento comercial por quince (15) días calendario;
3. Con reclusión de tres (3) a diez (10) años cuando los tributos dejados de pagar no excedan de OCHOCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 800,000.00); más el cierre temporal del establecimiento comercial por treinta (30) días calendario; y,
4. Con reclusión de seis (6) a doce (12) años cuando los tributos dejados de pagar excedan de OCHOCIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 800,000.00); más el cierre temporal del establecimiento comercial por sesenta (60) días calendario; Además de las penas señaladas anteriormente se impondrá a los infractores la pena de comiso de los instrumentos del delito, piezas de convicción y demás efectos, como lo establece el Artículo 55 del Código Penal; declarado el comiso los bienes podrán ser subastados o destinarse a centros de beneficencia de conformidad con la ley y el producto de la venta podrá destinarse al mejoramiento del sistema aduanero, excepto los bienes perecederos que podrán subastarse o destinarse por donación a la beneficencia pública antes de decretada la sentencia que declara el comiso.

ARTÍCULO 392-D.- Constituye delito de defraudación fiscal toda acción u omisión por medio de la cual se evade el pago de los impuestos, contribuciones o tasas utilizando procedimientos, medios o documentos que originen un beneficio indebido con perjuicio del Fisco, considerándose como tales los siguientes:

- 1) Cuando medie violación o falsificación de sellos, timbres, marcas, precintos, candados, conocimientos de embarque, facturas comerciales, certificados de origen, documentos o cualquier otro medio de seguridad o que se realice cualquier operación que altere la calidad, clase, cantidad, peso, valor y procedencia de los bienes o mercancías;
- 2) La sustitución de mercancías importadas temporalmente por otros bienes o mercancías en el momento de su reimportación;
- 3) La disminución total o parcial de cualquier impuesto, contribución o tasa análoga a los que se originan con motivo de cualquier operación o transacción fraudulenta;
- 4) El uso indebido de franquicias, exenciones o privilegios fiscales,

Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial



Poder Judicial de Honduras

concedidos al amparo de leyes tributarias o especiales o convenios vigentes, por razón del carácter institucional del beneficiario, del cargo o del ejercicio de la función que se desempeñe;

- 5) La utilización de bienes o mercancías introducidas al país, al amparo de franquicias o de regímenes especiales o que implique la reducción del pago de tributos, con fines o propósitos distintos de aquellos para los cuales fue concedido el beneficio fiscal;
- 6) La realización de cualquier acto de comercio con base en documentos que amparen bienes o mercancías, total o parcialmente exentos del pago de los gravámenes aduaneros, sin haber cumplido las formalidades aduaneras o legales, según corresponda;
- 7) La enajenación, a cualquier título de bienes o mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan llenado las formalidades aduaneras para la nacionalización definitiva de los mismos;
- 8) La enajenación, a cualquier título, por parte de funcionarios o empleados públicos, de bienes o mercancías que hayan sido introducidas al país al amparo de franquicias aduaneras, salvo que aquellas se efectúen en cumplimiento de la ley;
- 9) La enajenación, a cualquier título de bienes o mercancías depositadas en almacenes generales de depósito o depósitos aduaneros, en regímenes especiales aduaneros y asociaciones, cooperativas u otros establecimientos similares que efectúen o reciban importaciones libres de gravámenes;
- 10) La clasificación o valoración indebida de los bienes o mercancías importadas, con fines de disminuir el pago de los tributos respectivos;
- 11) La disminución indebida del valor o de la cantidad de los bienes o mercancías, objeto de aforo por virtud de daños, menoscabos, deterioros o desperfectos;
- 12) El otorgamiento u obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso o licencia, para importar bienes o mercancías, total o parcialmente libres de impuestos;
- 13) La tasación de bienes o mercancías objeto de remate con un valor inferior al monto de los impuestos, contribuciones y tasas a pagar;
- 14) Llevar dos (2) o más sistemas contables, registros o respaldos documentales en perjuicio del Fisco;



- 15) Ocultar; alterar o destruir total o parcialmente los registros contables, así como la documentación relativa de los asientos contables, antes de la prescripción del plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria;
- 16) Intentar o evadir el pago de tributos propios o ajenos, provocando o intentando provocar su insolvencia patrimonial o la de un tercero;
- 17) El incumplimiento de los responsables o agentes de retención de retener, los valores correspondientes, cuando no se subsane tal hecho en la forma prevista en el Artículo 184 del Código Tributario;
- 18) Exhibir libros de contabilidad, registros o respaldos documentales contradictorios con los datos que surjan de las declaraciones o de las informaciones que obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) o que resulten de las investigaciones o verificaciones hechas por ésta; cuando la veracidad de tales hechos haya sido demostrada;
- 19) Omitir en las declaraciones o informaciones que le suministre a las autoridades tributarias, datos o informaciones que de cualquier modo tergiversen sus obligaciones tributarias; y,
- 20) Realizar sus operaciones en establecimientos o locales clandestinos. Se entenderá por tales los que, siendo obligatorio declararlos u obtener autorización o licencia ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), no lo hubiesen hecho.

ARTÍCULO 392-E,- EI DELITO DE DEFRAUDACIÓN SCAL, será penado de la manera siguiente:

- 1) Con reclusión de tres (3) a seis (6) años cuando el monto de lo defraudado no exceda de CIEN MIL LEMPIRAS (L 100,000.00);
- 2) Con reclusión de tres (3) a nueve (9) años cuando el monto de lo defraudado no exceda de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L 500,000.00); y, Con reclusión de seis (6) a doce (12) años cuando el monto de lo defraudado exceda de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00).

Además de las penas de reclusión señaladas se impondrá la pena de multa por un monto del cincuenta por ciento (50%) del valor defraudado. Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado además de la pena de reclusión se impondrá una multa igual al cincuenta por ciento (50%) del valor estimado de los tributos omitidos en la determinación de oficio.

**Centro Electrónico de Documentación e Información
Judicial**



Poder Judicial de Honduras

ARTÍCULO 392-E- Se sancionar con reclusión de uno a tres (3) años a quien se apodere indebidamente de mercancías que se encuentren en un recinto fiscal o sujeto a fiscalizaciones y el monto de su valor no exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00), y de tres (3) a seis (6) años cuando el monto exceda de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00).

ARTÍCULO 392-G.- Derogar los Artículos 165, 166, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 217 y 218 del Título VII, Capítulo I, II y III, del CÓDIGO TRIBUTARIO, contenido en el Decreto No. 22-97 de fecha 1 de junio de 1997.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil cuatro.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Ejecútese. Tegucigalpa, M. D. C, 31 de diciembre de 2004.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

WILLIAM CHONG WONG
EL SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE FINANZAS

LEY SOBRE DEFRAUDACIÓN Y CONTRABANDO ADUANERO
Ley42/1988
(Resumen) ¹

Nicaragua

Esta Ley entró en vigor el 8 de febrero de 1982, y define a la defraudación aduanera como “toda acción u omisión mediante la cual se elude, total, o parcialmente, el pago de los derechos e impuestos de importación o de exportación; se frustra la aplicación de las prohibiciones o restricciones previstas por la legislación aduanera, o se procure la obtención de una ventaja cualquiera infringiendo esa legislación. Cuando clandestinamente se introduzcan o extraigan mercancías o bienes por las fronteras la defraudación se denominará contrabando”.

Así mismo señala que “También constituye contrabando, la introducción o extracción del territorio nacional, de mercancías o bienes cuya importación o exportación, esté legalmente prohibida o limitada”.

La ley nicaragüense igualmente nos señala que en ese país se considera defraudación aduanera: sustituir papeles de importación, sustituir mercancías declaradas, la enajenación de cualquier título, y todo lo que de estos actos se derive.

Por otro lado, el contrabando aduanero es entendido por los siguientes actos: La extracción o introducción de mercancías, en horas inhábiles o por lugares donde no existen dependencias aduaneras o por vías no habilitadas; el embarque, desembarque o trasbordo de mercancías, sin cumplir con las disposiciones legales aduaneras; la ocultación de mercancías en cualquier forma, aún dentro de otros envases que se presenten a la Aduana, y el uso de adminículos, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de aquellas en el reconocimiento, entre otras.

Los delitos a que se refiere esta Ley serán sancionados de la siguiente manera:

1. Los autores, con prisión de tres a seis años.
2. Los cómplices, con prisión de dos a cuatro años.

Cuando los encubridores sean los funcionarios o cualquier servidor público se le aplicará la pena correspondiente a los autores.

En todos los casos contemplados por esta Ley, la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias en el Código Penal, llevarán consigo y con igual carácter la de inhabilitación total si se tratase de empleado o funcionario público, o la inhabilitación especial de actividades si se tratase de otra clase de infractores. En ambos casos, éstas penas se aplicarán conjuntamente con el cumplimiento de

¹ Resumen elaborado en el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

la sanción penal, también podrá ser cumplida posteriormente, si así fuese señalado por la sentencia correspondiente.

LEY SOBRE DEFRAUDACIÓN Y CONTRABANDO ADUANERO
Ley42/1988

LEY No. 42

EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha dictado:

Las siguientes:

Reformas

A los artículos: 3 literal f; 5, 6, segundo párrafo; 7, 14 y 20 segundo párrafo del Decreto Número 942 "LEY SOBRE DEFRAUDACION Y CONTRABANDO ADUANERO", publicado en La Gaceta Número 31 del 8 de Febrero de 1982, las incorporadas a dicho decreto deberán leerse como dispone la presente ley.

Capítulo I

De la Defraudación y Contrabando Aduaneros

Arto.1 Defraudación Aduanera es toda acción u omisión mediante la cual se alude, total, o parcialmente, el pago de los derechos e impuestos de importación o de exportación; se frustre la aplicación de las prohibiciones o restricciones previstas por la legislación aduanera, o se procure la obtención de una ventaja cualquiera infringiendo esa legislación.

Cuando clandestinamente se introduzcan o extraigan mercancías o bienes por las fronteras la defraudación se denominará contrabando.

Arto.2 También constituye contrabando, la introducción o extracción del territorio nacional, de mercancías o bienes cuya importación o exportación, esté legalmente prohibida o limitada.

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial

Arto.3 Constituye defraudación aduanera, la comisión comprobada de cualquiera de los siguientes actos:

- a) La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos en que se altere la calidad, clase, cantidad, peso, valor, origen o procedencia de las mercancías.
- b) La sustitución de las mercancías exportadas o importadas temporalmente, al tiempo de efectuarse la reimportación o reexportación.
- c) La utilización de las mercancías importadas al amparo de una franquicia o reducción del pago de los impuestos aplicables en fines distintos de aquellos para los cuales fue concedida la franquicia o reducción, a menos que se hubiesen obtenido las autorizaciones necesarias o, en su caso, pagados los derechos e impuestos que la afecten.
- d) La celebración de contratos de cualquier naturaleza con base en documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de derechos e impuestos a la importación, sin la previa autorización que sea necesaria.
- e) La enajenación, a cualquier título de las mercancías importadas temporalmente, cuando no se hayan llenado los requisitos para convertir dicha importación en definitiva.
- f) La disposición o consumo, a cualquier título, de la mercadería almacenada en los almacenes generales de depósitos públicos y privados, y otros sitios habilitados como tal, sin haber satisfecho previamente las obligaciones tributarias y aduaneras que pesan sobre ellas.
- g) Las disminuciones indebidas de las unidades arancelarias, que durante el proceso del aforo efectúen los funcionarios aduaneros o la fijación de valores estimados que no estén de acuerdo con lo dispuesto por la legislación arancelaria vigente.
- h) La disminución indebida del valor o la cantidad de las mercancías objeto del aforo, en virtud del daño, menoscabo, deterioros o desperfectos, de forma ostensiblemente mayor a la que debiera corresponder.
- i) La obtención fraudulenta de alguna concesión, permiso, licencia o franquicia para la importación o exportación de mercancías total o parcialmente exentas de impuestos; o cuya importación o exportación esté restringida o prohibida; o que estén afectas a regímenes cambiarios especiales; o en condiciones de ventaja respecto del régimen normal de importación y exportación.
- j) La sobrevaloración o subvaloración del precio real o verdadero de las mercancías objeto de importación y exportación, independientemente de su calidad, cantidad o que tales actos signifiquen omisión total o parcial en el pago de una obligación fiscal.
- k) La obtención fraudulenta de estímulos fiscales, subsidios o reintegro de tributos;
- l) La obtención de beneficios por parte del declarante, al ocultar o falsear datos en los medios electromagnéticos o informáticos en el autodespacho de mercancías;
- m) La simulación de actos de comercio que pretendan evadir la responsabilidad y obligación tributaria, el derecho preferencial del fisco y la prenda aduanera; y
- n) La utilización de documentos falsificados o ilícitos para la legalización de mercancías en el territorio nacional.

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto.4 Constituye contrabando aduanero, la comisión comprobada de cualquiera de los siguientes actos:

- a) La extracción o introducción de mercancías, en horas inhábiles o por lugares donde no existen dependencias aduaneras o por vías no habilitadas.
- b) El embarque, desembarque o trasbordo de mercancías, sin cumplir con las disposiciones legales aduanera.
- c) La ocultación de mercancías en cualquier forma, aún dentro de otros envases que se presenten a la Aduana, y el uso de adminículos, dispositivos o sistemas que dificulten el descubrimiento de aquellas en el reconocimiento.
- d) La introducción de mercancías procedentes de zonas del territorio nacional, que gocen de regímenes fiscales que las exoneren o en cualquier forman las privilegien a otros lugares del país donde éstos no existan, sin haberse cumplido con las disposiciones legales aduaneras.
- e) La descarga o el depósito de mercancías extranjeras en el espacio intermedio entre la frontera terrestre y la oficina aduanera más cercana.
- f) El abandono de mercancías en lugares contiguos o cercanos a la frontera o en el mar territorial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- g) La extracción de las mercancías de a bordo de un vehículo, cuando de acuerdo con los manifiestos y otros documentos aduaneros, debiera estar en él, si su exportación origina la restitución o devolución de derechos o impuestos.
- h) La violación de precintos, sellos, puertas, envases y otros medios de seguridad de mercancías cuyos trámites aduaneros no hayan sido perfeccionados o que no estén destinadas al país, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
- i) La apropiación, retención, consumo, distribución o faltante en la entrega a la autoridad aduanera competente, por parte de los aprehensores de las mercancías y efectos que en virtud de esta ley deben ser objeto de comiso;
- j) La venta directa o indirecta al público, en establecimientos comerciales o domicilios particulares, de mercancías respecto de las cuales no se puede comprobar su legal importación;
- k) La conducción de mercancías extranjeras a bordo de un vehículo o cualquier medio de transporte , sin estar manifestadas;
- l) La posesión o tenencias de mercancías extranjeras en bodegas u otros sitios, o bien por personas dedicadas a prestación de servicios de transporte, sin estar amparadas en los documentos de destinación aduanera; y
- m) La posesión o tenencias de mercancías extranjeras, en cantidades mayores a las amparadas por los respectivos documentos de destinación aduanera o documentación que acredite su legal procedencia

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto.5 La defraudación o el contrabando aduanero constituirá falta cuando el valor de las mercancías o bienes involucrados en el acto, tengan monto igual o inferior a cincuenta mil pesos Centroamericanos. Si exceden de dicho valor, la infracción constituirá delito.

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Capítulo II

De las Sanciones

Arto.6 Los delito a que se refiere esta ley serán sancionados de la siguiente manera:

1. Los autores, con prisión de tres a seis años.
2. Los cómplices, con prisión de dos a cuatro años.

Cuando los encubridores sean los funcionarios o cualquier servidor público se le aplicará la pena correspondiente a los autores.

En todos los casos se aplicarán además multa de tres veces el valor de la Mercadería o bienes involucrados en la infracción, la cancelación de la licencia de comercio, tomando en cuenta el beneficio obtenido o pretendido obtener por el infractor, sin perjuicio de los otros criterios establecidos en la legislación aduanera ordinaria.

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto.7 Si las infracciones a la que se refiere esta Ley constituyesen faltas, serán sancionadas de la manera siguiente:

- 1) Los autores, con multas iguales a dos veces el valor de las mercancías o bienes involucrados en la infracción.
- 2) Los cómplices con tres cuartos de la multa señalada para los autores; y
- 3) Los encubridores, con la mitad de la multa establecida para los autores.

Estas multas y las establecidas en el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio del pago de los gravámenes respectivos. En todos los casos se aplicará la suspensión de la licencia de comercio.

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto.8 En todos los casos contemplados por esta Ley, la pena de prisión, además de las indicadas como accesorias en el Código Penal, llevarán consigo y con igual carácter la de inhabilitación total si se tratase de empleado o funcionario público, o la inhabilitación especial de actividades si se tratase de otra clase de infractores. En ambos casos, éstas penas se aplicarán conjuntamente con el cumplimiento de la sanción penal, también podrá ser cumplida posteriormente, si así fuese señalado por la sentencia correspondiente.

En el caso de las personas jurídicas se cancelará, además, la concesión para la explotación de almacenes generales de depósito, agencias aduaneras o cualquier otra concesión de carácter fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, todas las penas para los autores y demás partícipes de las faltas y delitos de que aquí se trata, llevan como penas accesorias el decomiso de las mercancías, bienes, artículos y vehículos y otros instrumentos utilizados para el hecho punible.

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial

Arto.9 La tentativa o frustración de las infracciones a que se refiere esta ley, bien se trate de delitos o faltas, serán sancionados en igual medida que el hecho consumado.

Capítulo III

Aplicación y Disposiciones Especiales

Arto.10 Los conceptos y disposiciones del Código Penal vigente, serán aplicables a los delitos y faltas de que trata esta ley en todo aquello que no estuviere modificado o especialmente considerado por ella.

Arto.11 Además de las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal contenidas en el Código Penal, lo son las siguientes:

- 1) Ser el infractor propietario o empleado de empresas de transporte nacional o internacional, si la infracción se cometiere haciendo uso de vehículos pertenecientes a dichas empresas.
- 2) Ser el infractor funcionario aduanero, empleado al servicio de la administración pública, miembros de las fuerzas armadas o agente aduanero.
- 3) Pertenecer al infractor a asociaciones organizadas para realizar contrabando o para defraudar al Estado; y
- 4) Que la infracción esté vinculada con actividades que tiendan a lesionar la seguridad nacional o la salud pública.

Arto.12 En caso de gravedad calificada por el Juez de reincidencia, los responsables de los hechos punibles referidos, serán condenados a la intervención judicial de sus establecimientos comerciales o industriales, hasta por un término no mayor de cinco años. Esta regla será aplicable en los mismos casos, cuando los propietarios de los establecimientos fueren personas jurídicas y que la infracción se hubiere cometido en su beneficio.

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial

Arto.13 Cuando el hecho fuere cometido por un directivo, socio partícipe o empleado de una persona jurídica en beneficio de ésta además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afectada a las multas y responsabilidades civiles en que hubieren incurrido éstos, y en caso de multirreincidencia se ordenará por la misma

autoridad que conozca de la infracción, la disolución y liquidación judicial de dicha persona jurídica.

Arto.14 Los funcionarios aduaneros y cualquier servidor público que como tales tuviesen conocimiento de la comisión de los delitos o faltas a que se refiere la presente ley, y no la denunciaren, serán sancionados como autores de los mismos.

Toda persona que denunciase alguna defraudación o contrabando aduanero, tendrá derecho a una gratificación, siempre y cuando en virtud de los datos suministrados resultase la aprehensión de mercancías realizables.

El producto líquido de las mercancías decomisadas conforme la presente ley, será distribuido de la forma siguiente:

Denunciante 1/3, capturadores 1/3, Del tercio restante, se creará un fondo especial para dotar a la Dirección General de aduanas, de los medios necesarios para hacer efectiva la lucha contra la defraudación y el contrabando aduanero.

El producto de los gravámenes y de la multa a que estén afectas las mercancías corresponde al fisco.

El pago de la gratificación a que se refiere este artículo, se efectuará una vez que sobre el caso se haya dictado la resolución o sentencia en la última instancia según corresponda.

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto.15 Si el hecho fuere cometido por funcionarios aduaneros, o miembros de las fuerzas armadas, o con su participación, la pena para ellos, se elevará el doble de la señalada por esta Ley para el delito o falta de que se trate.

Arto.16 Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las mercancías, bienes o artículos y demás instrumentos del delito o falta, no caerán en comiso si se prueba que son propiedad de terceras personas sin culpabilidad alguna en el hecho.

Arto.17 Si por cualquier causa, debidamente comprobada, las mercancías, bienes o artículos, objeto de los hechos punibles contemplados en la siguiente ley, no pudieren ser comisados en parte o en su totalidad, se añadirá a la pena pecuniaria una multa equivalente al valor de las mercancías, bienes o artículos faltantes.

Arto.18 Cuando las infracciones a que se refiere esta ley, también constituyeren delito o falta de acuerdo con otras leyes, se impondrá la pena mayor aplicándola como corresponda según las circunstancias del hecho. Pero cuando la naturaleza misma de las leyes violadas o por las circunstancias propias del hecho se desprenda que la intención del agente era violarlas todas, se aplicarán las penas acumulativamente.

Si se tratare de multas gubernativas de origen no tributario éstas serán aplicables de acuerdo con la Ley que las establece, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo IV

Procedimiento

Arto.19 La competencia para el conocimiento de las infracciones a que se refiere esta Ley, corresponderá:

- 1.) Si se tratare de faltas, al Administrador de Aduanas más próximo al lugar de los hechos.
- 2.) Si se tratare de delitos, a los respectivo Jueces de lo Criminal del Distrito en que radicare la administración de Aduanas más próxima al lugar de los hechos.

Arto.20 En cualquiera de los casos señalados en la presente Ley, los Administradores de Aduanas o funcionarios subrogantes impondrán las sanciones correspondientes de conformidad con esta Ley y su Reglamento.

Cuando en cualquier etapa del procedimiento antes señalado, el Administrador de aduanas o funcionario subrogante presuma que la infracción aduanera constituye delito levantará un acta de lo actuado a esa fecha y en el término de setenta y dos horas remitirá todo lo actuado a la Procuraduría General de Justicia, debiendo informar sobre el asunto al Director General de aduanas.

El procedimiento aplicable en los casos de las reclamaciones aduaneras y sus recursos, es el establecido en el Código aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento (CAUCA y RECAUCA) y el Decreto No 16-97 Reglamento de funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y aduanera publicado en “ La Gaceta” No 57 del 21 de Marzo de 1997.

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto. 21 Derogado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto.22 Sin perjuicio de las reglas generales de procedimiento establecidas en los artículos anteriores, deberán observarse en los procesos de que se trata, sea que se refieran a delitos o faltas, las siguientes reglas especiales:

- 1) Los aforos, determinación de impuestos y avalúos correspondientes a la mercadería, bienes o artículos objeto de infracción, realizados por las autoridades aduaneras, de acuerdo con sus procedimientos, servirán en todo caso para determinar la calidad de la infracción, así como la pena y demás conceptos para la aplicación de esta Ley.
- 2) Las mercaderías, bienes o artículos y vehículos u otros instrumentos de la infracción permanecerán retenidos en poder de las autoridades aduaneras y a la orden de la autoridad que estuviere conociendo de los procedimientos respectivos.

En consecuencia, cualquier autoridad administrativa, civil, policial o militar que incaute mercancías, bienes, artículos, vehículos u otros instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá entregarlos a la autoridad aduanera más próxima en el menor tiempo posible.

- 3) Si las obligaciones fiscales y las sanciones pecuniarias accesorias fueren solventadas totalmente, ya sea por los autores, cómplices o encubridores, se observará el procedimiento o quedarán extinguidas las otras sanciones impuestas.
- 4) Si las mercancías, bienes o artículos objeto de la infracción, son de fácil deterioro o descomposición, la autoridad aduanera, con autorización del Juez competente en casos de faltas o delitos procederá a venderla utilizando para ello el mecanismo más expedito, después de haber practicado el aforo y conservará el producto de la venta.
- 5) Firme la sentencia condenatoria, de la que inmediatamente se enviará copia al Director General de Aduanas, se podrán a disposición del Ministerio de Finanzas las mercaderías, bienes, artículos y vehículos u otros instrumentos decomisados. Si se tratase de bienes u objetos que por otras leyes tuvieran un destino especial, el Ministerio de Finanzas, observará lo dispuesto por ellas.
- 6) Las multas a que se refiere esta ley serán destinadas, a través del Presupuesto General de la República, a la lucha contra la defraudación y el contrabando aduanero. Si los responsables no tuvieran bienes para hacerlas efectivas, éstas se conmutarán por arresto, a razón de un día por cada Cien Córdobas (C\$ 100.00), sin que pueda exceder de cinco años.

Reformado por la Ley 257/1997, Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

Arto.23 Los juicios sobre infracciones de contrabando y defraudación aduanera que se encuentren pendientes en el momento de entrar en vigencia la presente ley, se proseguirán hasta su terminación conforme las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

Arto.24 Se deroga la Ley sobre Defraudaciones Fiscales del 5 de Septiembre de 1984, sus reformas y reglamentos.

Arto.25 Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial y las reformas que se incorporan a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, por lo que hace a las reformas, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir". Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Isidro Téllez, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y ejecútese. Managua, ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. “Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir”. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

Contrabando de armas de Estados Unidos a México

México, DF. Desde el año 2010, al menos 253 mil armas han cruzado la frontera de Estados Unidos hacia México, dejando ganancias por 127 millones de dólares a los fabricantes, señala un estudio realizado por la Universidad de San Diego y el Instituto Ingarapé.

Estas cifras, aseguran los expertos en su investigación, son mucho más grandes de lo que los gobiernos han evaluado, y se pueden dar lectura de que el 2.2% de las armas que se fabrican en EU, van a dar a México de Forma ilícita.

Cerca del 46.7% de los productores y comerciantes de armamento en el país norteamericano dependen del comercio ilegal al sur de su país, de forma que si en algún momento esta actividad se viera interrumpida, simplemente llegarán a la bancarrota, apuntan los investigadores.

Resulta alarmante conocer que del total de armas traficadas, sólo el 14 % de ellas ha sido confiscadas en medio de operativos contra el crimen organizado y de ese pequeño número, México sólo ha detectado el 12%.

El trabajo de las instituciones educativas desataca que en el recrudecimiento de la violencia en actos de la delincuencia mexicana se utilizan dispositivos que nuestro país simplemente no es capaz de producir, y que además se han presentado denuncias sobre el tráfico ilícito en el sur de EU sin encontrar acciones concretas en respuesta.

CONTRABANDO EN MÉXICO¹

A pesar de que en México el aspecto de mayor relevancia es el combate a la delincuencia organizada, existen otros fenómenos delictivos que impactan seriamente los intereses del Estado Mexicano y de la comunidad internacional. Los logros de mayor trascendencia durante el período 2006-2010, para combatir este fenómeno, de acuerdo con la Procuraduría General de la República son:

- a. Delitos en materia de derechos de autor, contra la propiedad industrial y contrabando.
 - Implementación de una estrategia integral alterna, orientada a la reconversión del mercado, es decir que los comerciantes informales identificados, sean canales de distribución y comercialización de productos nacionales.
 - Actuación alineada con el Sistema de Administración Tributaria (SAT), el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la Secretaría de Economía, entre otras instituciones de la Administración Pública Federal, así como con autoridades de los gobiernos de los estados, para hacer más eficaces las acciones.

Resultados en materia de combate a la piratería y el contrabando (2006-2010)

- 98 millones 132 mil 111 productos asegurados en aduanas.
- 29 fábricas desmanteladas.
- 928 locales asegurados.
- 33 mil 360 quemadores asegurados.
- 76 millones 540 mil 483 fonogramas asegurados.
- 25 millones 631 mil 853 medicamentos asegurados.
- 77 millones 940 mil 897 cigarros asegurados.
- 320 mil 969 perfumes asegurados.
- 88 mil 434 toneladas de calzado asegurado.
- 3 millones 398 mil 342 prendas de vestir, y 2 millones 364 mil 717 piezas de materia prima para elaborar prendas de vestir aseguradas.

¹ La Política Nacional e Internacional del Gobierno de México en Procuración de Justicia. Boletín Informativo de la Procuraduría General de la República. Enero 2011.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN MEXICANA

Artículo 92. .- Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.
- II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.
- III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

Artículo 93. .- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público Federal para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

Artículo 94. (Se deroga).

Artículo 95. .- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Artículo 96. .- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I. Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este Artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

Artículo 97. .- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres a seis años de prisión.

Artículo 98. .- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de estos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Artículo 99. .- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

Artículo 100. .- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela, por declaratoria y por declaratoria de perjuicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delinciente; y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.

Artículo 101. .- No procede la substitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 102. .- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregados legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$123,440.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada

declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

No se formulará declaratoria de perjuicio, a que se refiere la fracción II del artículo 92 de este Código, si quien encontrándose en los supuestos previstos en las fracciones XI, XII, XIII, XV, XVII y XVIII del artículo 103 de este Código, cumple con sus obligaciones fiscales y de comercio exterior y, en su caso, entera espontáneamente, con sus recargos y actualización, el monto de la contribución o cuotas compensatorias omitidas o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales y de comercio exterior.

Artículo 103. .- Se presume cometido el delito de contrabando cuando:

- I. Se descubran mercancías extranjeras sin la documentación aduanera que acredite que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.
- II. Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III. No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignaciones en los manifiestos o guías de carga.
- IV. Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico.
- V. Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.
- VI. Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.
- VII. Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.
- VIII. No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.
- IX. Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.
- X. Las mercancías extranjeras se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado para la entrada a territorio nacional o la salida del mismo.
- XI. Las mercancías extranjeras sujetas a tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los

autorizados tratándose de tránsito interno o no arriben a la aduana de destino o de salida treinta días después del plazo máximo establecido para ello.

- XII. Se pretenda realizar la exportación, el retorno de mercancías, el desistimiento de régimen o la conclusión de las operaciones de tránsito, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida, siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal.
- XIII. Las mercancías de comercio exterior destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal no arriben al almacén general de depósito que hubiera expedido la carta de cupo para almacenar dicha mercancía o a los locales autorizados.
- XIV. Los pilotos omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las autoridades aduaneras para recibir la visita de inspección de la autoridad aduanera, o las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular omitan requerir la documentación que compruebe que la aeronave recibió la visita de inspección o no la conserven por el plazo de cinco años.
- XV. Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando este ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el registro federal de contribuyentes y en la Secretaría de Economía.
- XVI. Se reciba mercancía importada temporalmente de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía por empresas que no cuenten con dichos programas o teniéndolos la mercancía no se encuentre amparada en dichos programas o se transfiera mercancía importada temporalmente respecto de la cual ya hubiere vencido su plazo de importación temporal.
- XVII. No se acredite durante el plazo a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera que las mercancías importadas temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, fueron retornadas al extranjero, fueron transferidas, se destinaron a otro régimen aduanero o que se encuentran en el domicilio en el cual se llevará a cabo el proceso para su elaboración, transformación o reparación manifestado en su programa.
- XVIII. Se omita realizar el retorno de la mercancía importada temporalmente al amparo del artículo 106 de la Ley Aduanera.

- XIX. Declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70 por ciento o más al valor de transacción de mercancías que hubiere sido rechazado y determinado conforme a los artículos 72, 73 y 78-A de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley citada, en su caso.

No se presumirá que existe delito de contrabando, si el valor de la mercancía declarada en el pedimento, proviene de la información contenida en los documentos suministrados por el contribuyente; siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

- XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Para los efectos de las fracciones XV y XVI de este artículo, no será responsable el agente o apoderado aduanal, si la comisión del delito se originó por la omisión del importador de presentar al agente o apoderado aduanal la constancia de que cumplió con la obligación de presentar al Registro Federal de Contribuyentes los avisos correspondientes a una fusión, escisión o cambio de denominación social que hubiera realizado, así como cuando la comisión del delito se origine respecto de mercancías cuyo plazo de importación temporal hubiera vencido.

Artículo 104. .- El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$876,220.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de **\$1,314,320.00**.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$876,220.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$1,314,320.00**.
- III. De tres a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

- IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los

supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y XX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

Artículo 105. .- Será sancionado con las mismas penas del contrabando, quien:

- I. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera que no sea para su uso personal, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes o precintos tratándose de envases o recipientes, según corresponda, que contengan bebidas alcohólicas o su importación esté prohibida.
- II. (Se deroga).
- III. (Se deroga).
- IV. Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.
- V. En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorice la internación de algún vehículo, proporcione documentos o placas para su circulación, otorgue matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente o de cualquier manera ayude o fomente la introducción al país o extracción de él de mercancías de comercio exterior en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 102, fracciones I a III de este Código y a quien omita o impida realizar el reconocimiento de las mercancías. Lo anterior será aplicable en lo conducente a los dictaminadores aduaneros previstos en la Ley Aduanera.
- VI. Importe vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas, o importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera o faciliten su uso a terceros no autorizados.
- VII. Enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título sin autorización legal vehículos importados en franquicia, importados a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas, o importados o internados temporalmente.
- VIII. Omita llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado para fines distintos a los autorizados en los programas de maquila o exportación que se le hubiera otorgado; o destine las mercancías objeto de los programas de maquila o exportación a un fin distinto al régimen bajo el cual se llevó a cabo su importación.

- IX. Retire de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o, en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.
- X. Siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional, siempre que el tratado o acuerdo respectivo, prevea la aplicación de sanciones y exista reciprocidad. No se considerará que se comete el delito establecido por esta fracción, cuando el exportador o productor notifique por escrito a la autoridad aduanera y a las personas a las que les hubiere entregado la certificación, de que se presentó un certificado de origen falso, de conformidad con lo dispuesto en los tratados y acuerdos de los que México sea parte.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la querrela correspondiente, siempre que la autoridad competente del país al que se hayan importado las mercancías, proporcione los elementos necesarios para demostrar que se ha cometido el delito previsto en esta fracción.

- XI. Introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.
- XII. Señale en el pedimento la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior, salvo los casos en que sea procedente su rectificación, o cuando estos datos o los señalados en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos no se pueda localizar al proveedor o al productor, el domicilio fiscal señalado no corresponda al importador.

No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

- XIII. Presente ante las autoridades aduaneras documentación falsa o alterada.

No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

- XIV. Con el propósito de obtener un beneficio indebido o en perjuicio del fisco federal, transmita al sistema electrónico previsto en el artículo 38 de la Ley Aduanera información distinta a la declaración en el pedimento o factura, o pretenda acreditar la legal estancia de mercancías de comercio exterior con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema o permita que se despache mercancía amparada con documentos que contengan información distinta a la transmitida al sistema.
- XV. Viole los medios de seguridad utilizados por las personas autorizadas para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior o tolere su violación.
- XVI. Permita que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente de agente aduanal; intervenga en algún despacho aduanero sin autorización de quien legítimamente pueda otorgarla o transfiera o endose documentos a su consignación sin autorización escrita de su mandante, salvo en el caso de corresponsalías entre agentes aduanales.
- XVII. Falsifique el contenido de algún gafete de identificación utilizado en los recintos fiscales.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país o a la salida del mismo, que lleva consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Artículo 106. .- Para los efectos del Artículo anterior:

Son mercancías de uso personal:

- I. Alimentos y bebidas para su consumo, ropa y otros objetos personales, excepto joyas.
 - 1. Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes, medicamentos y aparatos médicos o de prótesis que utilice.
 - 2. Artículos domésticos para su casa habitación, siempre que no sean dos o más de la misma especie.
- II. La estancia legal en el país de las mercancías extranjeras se comprueba, con:
 - 1. La documentación aduanal exigida por la Ley.
 - 2. Nota de venta expedida por la autoridad fiscal federal.
 - 3. Factura extendida por persona inscrita en el registro federal de contribuyentes.
 - 4. La carta de porte en que consten los datos del remitente, del destinatario y de los efectos que ampare, si se trata de

porteadores legalmente autorizados para efectuar el servicio público de transporte, fuera de la zona de inspección y vigilancia permanente.

Artículo 107. .- El delito de contrabando será calificado cuando se cometa:

- I. Con violencia física o moral en las personas.
- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV. Usando documentos falsos.
- V. Por tres o más personas.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105 de este Código.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la sanción correspondiente se aumentará de tres meses a tres años de prisión. Si la calificativa constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 108. .- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

a).- Usar documentos falsos.

b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.

c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 109. .- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

- III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.
- VI. (Se deroga) .
- VII. (Se deroga) .

No se formulará querella, si quien encontrándose en los supuestos anteriores, entera espontáneamente, con sus recargos, el monto de la contribución omitida o del beneficio indebido antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 110. .- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. Omita solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro federal de contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.
- II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado.
- III. Use intencionalmente más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- IV. (Se deroga).
- V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho a.

No se formulará querella si, quien encontrándose en los supuestos anteriores, subsana la omisión o informa del hecho a la autoridad fiscal antes de que ésta lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, o si el contribuyente conserva otros establecimientos en los lugares que tenga manifestados al registro federal de contribuyentes en el caso de la fracción V.

Artículo 111. .- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I. (Se deroga).

- II. Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- III. Oculte, altere o destruya, total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.
- IV. Determine pérdidas con falsedad.
- V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa a que se refiere el primer párrafo del artículo 214 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla en forma incompleta.
- VI. Por sí, o por interpósita persona, divulgue, haga uso personal o indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que afecte la posición competitiva proporcionada por terceros a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.
- VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 de este Código, los altere, los destruya o bien, enajene combustibles que no fueron adquiridos legalmente.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores subsana la omisión o el ilícito antes de que la autoridad fiscal lo descubra o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Artículo 112. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$109,290.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 113. .- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente:

- I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes o precintos sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.
- III. Reproduzca o imprima los comprobantes impresos a que se refiere el artículo 29 de este Código, sin estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales o cuando estando autorizado para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.

Artículo 114. .- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente. Las mismas penas se impondrán a los servidores públicos que realicen la verificación física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales.

Artículo 114-A. .- Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Se aumentará la sanción hasta por una mitad más de la que resulte aplicable, al servidor público que promueva o gestione una querrela o denuncia notoriamente improcedente.

Artículo 114-B. .- Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

Artículo 115. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de **\$46,840.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

Artículo 115 Bis. .- Se impondrá sanción de seis a diez años de prisión al comercializador o transportista, de gasolina o diesel que tenga en su poder dichos combustibles, cuando éstos no contengan los trazadores o las demás especificaciones que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios utilicen para la identificación de los productos mencionados.

Tratándose de gasolina o diesel que estén sujetos a especificaciones de identificación para su comercialización exclusiva en zonas geográficas limitadas, también se aplicará la pena mencionada al comercializador o transportista, que tenga en su poder los combustibles mencionados, fuera de las zonas geográficas limitadas.

LEY DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (Resumen)¹

Esta Ley entró en vigor el 3 de agosto de 2012, y define a quien comete contrabando como “la persona que introduzca o saque del territorio nacional, así como transporte internamente, comercialice, distribuya, almacene o venda pública o clandestinamente mercancías, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos materiales, materias primas, objetos y artículos, con o sin valor comercial, sin haber cumplido con todos los requisitos para el trámite aduanero, ni satisfecho el pago total de los derechos o impuestos previstos por las Leyes de importación o de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley que comete el crimen de contrabando la persona que realice, en sentido general, cualquier acto de disposición para la distracción mercancías exoneradas, en violación a lo establecido en la Ley de Exoneraciones”.

Así mismo señala que comete defraudación aduanera toda persona que mediante actividad dolosa : 1) vulnere el control aduanero para introducir mercancías de importación prohibida, controlada, restringida o que atenten contra la seguridad nacional, la salud y el medioambiente; o 2) eluda o evada total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos, obtenga la liberación o reducción de los tributos, o la devolución de lo indebido, siempre que el monto evadido, sobrepase el treinta por ciento (30%) de la totalidad de los derechos e impuestos que se debían pagar o de la carga tributaria que correspondía.

Los delitos a que se refiere esta Ley serán sancionados de la siguiente manera:

1. Decomiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto de contrabando.
2. Multa igual al doble del valor de los derechos e impuestos cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de ellos; y multa igual al doble del valor de la mercancía cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida
3. Reclusión menor de dos (2) a cinco (5) años.

Asimismo también serán sancionados con el máximo de las penas previstas, cuando en las infracciones en ella tipificadas concurren una o más de las siguientes circunstancias: cuando participe un funcionario o servidor público; un agente de aduanas o un Operador Económico Autorizado; y cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

¹ Resumen elaborado en el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

LEY DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECCIÓN 4 DE LAS INFRACCIONES PENALES ADUANERAS Y SUS PENAS

Artículo 364.- Obstaculización o Detención de los Oficiales de Aduanas en el Ejercicio de sus Funciones.

Toda persona que obstaculice o detenga a un Oficial de Aduanas en el ejercicio de sus funciones será sancionada de conformidad con lo previsto en la presente Sección.

Párrafo.- Cuando se compruebe que el involucrado ha actuado por instrucciones de su empleador, éste será considerado como coautor y se les aplicarán las mismas sanciones.

Artículo 365.- Sanción a la Obstaculización o Detención de los Oficiales de Aduanas en el Ejercicio de sus Funciones.

Los delitos de obstaculización y detención de oficiales de aduanas en el ejercicio de sus funciones, serán sancionados con prisión de dos (2) a seis (6) meses y multa de cincuenta mil (RD\$50,000) a cien mil (RD\$100,000) pesos.

Artículo 366.- Ocultamiento, Negatoria, Alteración o Destrucción de Información.

Toda persona que oculte, rehúse entregar, altere o destruya información de trascendencia tributaria o aduanera, contenida en registros físicos o informáticos, tales como libros de contabilidad, sus anexos, archivos, soportes magnéticos, ópticos, u otros soportes electrónicos, etcétera, será sancionado de conformidad con lo establecido en la presente Sección.

Artículo 367.- Sanción al Ocultamiento, Negatoria, Alteración o Destrucción de Información.

Los delitos de ocultamiento, negatoria, alteración y Destrucción de Información serán sancionados con prisión de seis (06) meses a dos (02) años.

Artículo 368.- Contrabando.

Comete el crimen de contrabando la persona que introduzca o saque del territorio nacional, así como transporte internamente, comercialice, distribuya, almacene o venda pública o clandestinamente mercancías, implementos, productos, géneros, maquinarias, repuestos materiales, materias primas, objetos y artículos, con o sin valor comercial, sin haber cumplido con todos los requisitos para el trámite aduanero, ni satisfecho el pago total de los derechos o impuestos previstos por las Leyes de importación o de exportación. Además, se reputará para los fines de esta Ley que comete el crimen de contrabando la persona que realice, en sentido general, cualquier acto de disposición para la distracción mercancías exoneradas, en violación a lo establecido en la Ley de Exoneraciones.

Párrafo I.- Asimismo, comete el crimen de contrabando la persona que introduzca o saque del territorio nacional dinero, títulos o valores al portador, en un monto que exceda la cantidad de diez mil dólares (US\$10,000.00), moneda

de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional u otra extranjera, o envíe los mismos por correo público o privado, sin haber sido declarados en los formularios destinados al efecto.

Párrafo II.- El crimen de contrabando se presume cuando el poseedor de la mercancía no pueda presentar, a requerimiento de autoridad aduanera, en un plazo de setenta y dos (72) horas laborables, siguientes a dicho requerimiento, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones legales para su ingreso o salida de territorio dominicano, o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con dichas disposiciones. La no presentación, por ésta última persona, de los documentos probatorios del cumplimiento de las disposiciones legales hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el crimen de contrabando, conjuntamente con el poseedor de la mercancía.

Artículo 369.- Sanción del Contrabando.

El crimen de contrabando se castigará con las siguientes penas:

- a) Decomiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto de contrabando.
- b) Decomiso de los artículos, dineros, productos, géneros o mercancías que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el procedimiento de expropiación por vía del Tribunal de Tierras, mediante procedimiento contradictorio en que la Dirección General de Aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones.
- c) Decomiso de los medios de transporte, objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del contrabando, siempre que pertenezcan al autor o sus cómplices.
- d) Multa igual al duplo del valor de los derechos e impuestos cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de ellos; y multa igual al duplo del valor de la mercancía cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.
- e) Reclusión menor de dos (2) a cinco (5) años.

Párrafo I.- Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías de prohibida importación, las mismas no podrán venderse, debiendo destruirse públicamente una vez haya intervenido la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En caso de que la mercancía, por su propia naturaleza, pueda implicar algún riesgo para la salud o el medio ambiente, legalmente comprobado, el Ministerio Público dispondrá su destrucción, en coordinación con las dependencias del Estado competentes, aún cuando no haya intervenido sentencia definitiva.

Párrafo II.- En los casos de mercancías de libre circulación comercial retenidas, que por su naturaleza pueda ser conservada hasta la terminación del proceso penal, el Ministerio Público podrá someterla a pública subasta sólo cuando la sentencia condenatoria que ordena su Decomiso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si el imputado es liberado de

responsabilidad penal, las mercancías retenidas les serán devueltas a quien pruebe su titularidad.

Párrafo III.- Cuando se trate de mercancías corruptibles o perecederas, las mismas serán puestas por el Ministerio Público y el producto equivalente al valor aduanero de las mercancías al momento de la venta será conservado en una cuenta bancaria especial hasta la conclusión del proceso judicial. En caso de que intervenga sentencia absolutoria, el propietario será compensado con el producto de la venta de la mercancía, luego de deducidos los gastos de la subasta.

Párrafo IV.- En todo caso en que se inicie el proceso judicial por contrabando, los medios de transporte, objetos o instrumentos retenidos que hayan servido para la comisión del contrabando, permanecerán bajo control de la Autoridad Aduanera, siempre a disposición del Ministerio Público quien podrá requerirlos cuando estime necesario para la instrucción del proceso, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo V.- Del producto de la venta en pública subasta, se deberá garantizar en todo momento a la Dirección General de Aduanas las tasas por servicios aduaneros que le correspondan según las disposiciones legales vigentes.

Artículo 370.- Defraudación Aduanera.

Comete defraudación aduanera toda persona que mediante actividad dolosa :
1) vulnere el control aduanero para introducir mercancías de importación prohibida, controlada, restringida o que atenten contra la seguridad nacional, la salud y el medioambiente; o 2) eluda o evada total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos, obtenga la liberación o reducción de los tributos, o la devolución de lo indebido, siempre que el monto evadido, sobrepase el treinta por ciento (30%) de la totalidad de los derechos e impuestos que se debían pagar o de la carga tributaria que correspondía.

Párrafo.- Cuando se verifique la existencia de actividades dolosas y el monto evadido no sobrepase el treinta por ciento (30%) de la totalidad de los derechos e impuestos que se debían pagar o de la carga tributaria que correspondía, la infracción será sancionada como una infracción tributaria grave.

Artículo 371.- Sanción de la defraudación aduanera.

Los culpables de defraudación aduanera serán sancionados con reclusión menor de dos (2) a cinco (5) años, y multa igual al doble del valor de las mercancías objeto de la defraudación o el triple de los incentivos fiscales obtenidos o que se intentaren obtener indebidamente, según el caso. Los coautores y cómplices serán solidariamente responsables con el autor principal por el pago de las multas.

Párrafo.- Cuando el obligado ha efectuado las diligencias necesarias para regularizar su situación tributaria previo al inicio de las actuaciones de comprobación de la infracción por parte de la Administración, siempre que no se esté en presencia de recurrencia o reincidencia, esta circunstancia será tomada en consideración a efecto de que esta última prescinda de la acción

pública en su contra. En este caso la defraudación será sancionada administrativamente con la multa prevista para las infracciones tributarias leves.

Artículo 372.- Circunstancias Agravantes.

Serán sancionados con el máximo de las penas previstas en la presente sección, cuando en las infracciones en ella tipificadas concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando es partícipe del delito un funcionario o servidor público quien en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo;
- b) Cuando es partícipe del delito un agente de aduanas o un Operador Económico Autorizado, quien en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella;
- c) Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

En todo caso en que el dinero, títulos o valores al portador hayan sido declarados en los formularios correspondientes, la autoridad aduanera requerirá las informaciones que estime pertinentes, conforme a las disposiciones establecidas en el reglamento correspondiente.

Párrafo II.- El crimen de contrabando se presume cuando el poseedor de la mercancía no pueda presentar, a requerimiento de autoridad aduanera, en un plazo de setenta y dos (72) horas laborables, siguientes a dicho requerimiento, la documentación comprobatoria de que ha cumplido con todas las disposiciones legales para su ingreso o salida de territorio dominicano, o que adquirió dicha mercancía de una persona que a su vez pueda probar, dentro de ese mismo plazo, que ha cumplido con dichas disposiciones. La no presentación, por ésta última persona, de los documentos probatorios del cumplimiento de las disposiciones legales hará recaer sobre ésta las sanciones previstas para el crimen de contrabando, conjuntamente con el poseedor de la mercancía.

Artículo 369.- Sanción del Contrabando.

El crimen de contrabando se castigará con las siguientes penas:

- a) Decomiso de los artículos, productos, géneros o mercancías objeto de contrabando.
- b) Decomiso de los artículos, dineros, productos, géneros o mercancías que se compruebe hayan sido adquiridos como consecuencia del contrabando. En caso de que se compruebe la existencia de bienes inmuebles adquiridos como consecuencia del contrabando, se podrá iniciar el procedimiento de expropiación por vía del Tribunal de Tierras, mediante procedimiento contradictorio en que la Dirección General de Aduanas deberá aportar la prueba de sus imputaciones.
- c) Decomiso de los medios de transporte, objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del contrabando, siempre que pertenezcan al autor o sus cómplices.
- d) Multa igual al duplo del valor de los derechos e impuestos cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías sujetas al pago de ellos; y multa igual al duplo del valor de la mercancía cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida.
- e) Reclusión menor de dos (2) a cinco (5) años.

Párrafo I.- Cuando el Decomiso recaiga sobre mercancías de prohibida importación, las mismas no podrán venderse, debiendo destruirse públicamente una vez haya intervenido la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En caso de que la mercancía, por su propia naturaleza, pueda implicar algún riesgo para la salud o el medio ambiente, legalmente comprobado, el Ministerio Público dispondrá su 116

destrucción, en coordinación con las dependencias del Estado competentes, aún cuando no haya intervenido sentencia definitiva.

Párrafo II.- En los casos de mercancías de libre circulación comercial retenidas, que por su naturaleza pueda ser conservada hasta la terminación del proceso penal, el Ministerio Público podrá someterla a pública subasta sólo cuando la sentencia condenatoria que ordena su Decomiso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Si el imputado es liberado de responsabilidad penal, las mercancías retenidas les serán devueltas a quien pruebe su titularidad.

Párrafo III.- Cuando se trate de mercancías corruptibles o perecederas, las mismas serán puestas por el Ministerio Público y el producto equivalente al valor aduanero de las mercancías al momento de la venta será conservado en una cuenta bancaria especial hasta la conclusión del proceso judicial. En caso de que intervenga sentencia absolutoria, el propietario será compensado con el producto de la venta de la mercancía, luego de deducidos los gastos de la subasta.

Párrafo IV.- En todo caso en que se inicie el proceso judicial por contrabando, los medios de transporte, objetos o instrumentos retenidos que hayan servido para la comisión del contrabando, permanecerán bajo control de la Autoridad Aduanera, siempre a disposición del Ministerio Público quien podrá requerirlos cuando estime necesario para la instrucción del proceso, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo V.- Del producto de la venta en pública subasta, se deberá garantizar en todo momento a la Dirección General de Aduanas las tasas por servicios aduaneros que le correspondan según las disposiciones legales vigentes.

Artículo 370.- Defraudación Aduanera.

Comete defraudación aduanera toda persona que mediante actividad dolosa :

- 1) vulnere el control aduanero para introducir mercancías de importación prohibida, controlada, restringida o que atenten contra la seguridad nacional, la salud y el medioambiente; o
- 2) eluda o evada total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos, obtenga la liberación o reducción de los tributos, o la devolución de lo indebido, siempre que el monto evadido, sobrepase el treinta por ciento (30%) de la totalidad de los derechos e impuestos que se debían pagar o de la carga tributaria que correspondía.

Párrafo.- Cuando se verifique la existencia de actividades dolosas y el monto evadido no sobrepase el treinta por ciento (30%) de la totalidad de los derechos e impuestos que se debían pagar o de la carga tributaria que correspondía, la infracción será sancionada como una infracción tributaria grave. 117

Artículo 371.- Sanción de la defraudación aduanera.

Los culpables de defraudación aduanera serán sancionados con reclusión menor de dos (2) a cinco (5) años, y multa igual al doble del valor de las mercancías objeto de la defraudación o el triple de los incentivos fiscales obtenidos o que se intentaren obtener indebidamente, según el caso. Los coautores y cómplices serán solidariamente responsables con el autor principal por el pago de las multas.

Párrafo.- Cuando el obligado ha efectuado las diligencias necesarias para regularizar su situación tributaria previo al inicio de las actuaciones de comprobación de la infracción por parte de la Administración, siempre que no se esté en presencia de recurrencia o reincidencia, esta circunstancia será tomada en consideración a efecto de que esta última prescinda de la acción pública en su contra. En este caso la defraudación será sancionada administrativamente con la multa prevista para las infracciones tributarias leves.

Artículo 372.- Circunstancias Agravantes.

Serán sancionados con el máximo de las penas previstas en la presente sección, cuando en las infracciones en ella tipificadas concurren una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando es partícipe del delito un funcionario o servidor público quien en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo;
- b) Cuando es partícipe del delito un agente de aduanas o un Operador Económico Autorizado, quien en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella;
- c) Cuando se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes, o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS ADUANEROS

Artículo 373.- Denuncia de Delitos.

Cualquier persona podrá denunciar los delitos contemplados en esta Ley ante la autoridad aduanera o el Ministerio Público.

Artículo 374.- Autoridad Judicial Competente.

Los Juzgados de Primera Instancia, en sus atribuciones penales, son competentes para conocer de todos los casos de contrabando, de fraude aduanero y demás delitos contemplados en esta Ley, para la aplicación de las penas correspondientes. 118

Artículo 375.- Monto de los Tributos Evadidos.

La autoridad aduanera informará, de oficio o a solicitud del Juez que conoce la causa, del monto de los tributos adeudados y sus intereses, según la legislación vigente. Al dictar sentencia definitiva, sea absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento, los tribunales, de oficio, se pronunciarán además sobre el pago de la obligación tributaria aduanera, sus intereses, multas y otros recargos.

Artículo 376.- Relación con Delitos Tipificados en Otras Normas Tributarias.

Si las conductas tipificadas en esta Ley configuran también un delito o una infracción establecida en la legislación tributaria, se aplicarán las disposiciones especiales de la presente Ley, sin perjuicio de que se apliquen otras sanciones correspondientes a las violaciones tributarias.

Artículo 377.- Criterio de Oportunidad.

Previo reconocimiento de la culpabilidad, y siempre que no constituya contrabando, la Dirección General de Aduanas podrá solicitar al Ministerio Público competente prescindir de la acción pública en una infracción penal aduanera, mediante la aplicación de un criterio de oportunidad, siempre y cuando la persona que se declara culpable no sea reincidente y pague las multas contempladas e indemnizaciones que correspondan.

LEY ADUANERA Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EN PANAMÁ

(Resumen) ¹

El artículo 15 de la misma Ley 30 de noviembre de 1984, define el concepto de contrabando como “la introducción al territorio aduanero, o la extracción del mismo de mercancías, eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera, aunque no se cause perjuicio Fiscal o evadir el pago de los derechos impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda”.

Se considera contrabando a los siguientes hechos:

1. La tenencia a bordo de una nave o vehículo de mercancía extranjera no manifestada o declarada de mercancías nacionales o extranjeras sin haber pedido autorización conforme a los reglamentos;
2. El traslado de mercancías extranjeras de una nave o vehículo a otro a su descarga a tierra, antes de que estos lleguen al puerto o lugar de destino de dicha carga. Se exceptúan los casos de fuerza mayor comunicados a la Aduana conforme a los reglamentos.
3. El impedir mediante astucia o engaño que la aduana pueda ejercer sus facultades de control sobre mercancías que entren o salgan del territorio aduanero; su sanción en cualquier forma para evitar la inspección aduanera; su ingreso o salida por los lugares no habitados por el tráfico internacional; su mantención en zonas o recintos aduaneros sin haberlos declarado a la autoridad aduanera; o bien, su circulación por lugares no autorizados.
4. La tenencia por una persona de mercancías nuevas; extranjeras, cuya procedencia legal en cuanto a su nacionalización no pueda justificarse.
5. La desviación, disposición o sustitución total o parcial de bultos, hechos sin autorización de la Aduana, mientras estos se encuentran bajo la potestad o a la orden de ella.
6. La rotura no autorizada de recintos, sellos, empaques, envases u otros medios de seguridad que la aduana haya establecido para mercancías cuyos trámites no hayan sido finiquitados o que estén destinados a un país

¹ Elaborado en el Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

extranjero, cuando se comprueba la pérdida de toda o parte de la mercancía que se pretendía controlar.

Por otro lado, la Ley Aduanera de Panamá define la defraudación fiscal como: “toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o frustre la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la Aduana, con el ánimo de perjudicar los intereses fiscales”.

Se considera defraudación fiscal a los siguientes actos:

- La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, cantidad, clase, valor, procedencia y origen de las mercancías.
- La obtención fraudulenta de alguna concesión permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos, siempre que estas hayan sido embarcadas hacia el país y se encuentren en territorio aduanero.
- El engaño o la inducción o error, mediante declaraciones falsas, a los funcionarios encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares inhabilitados.
- La concertación de cualquier acto de comercio con documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de cualquier gravamen que aplica la Aduana, sin que se cumplan las disposiciones legales”.

Constituyen delito de Defraudación Fiscal para los funcionarios públicos:

- El cambio de las unidades arancelarias, la disminución de la cantidad del valor o la fijación del mismo en forma manifiestamente irreal o improcedente, que efectúan los funcionarios aduaneros en la aplicación de gravámenes que no correspondan a las mercancías que se aforan.
- La ocultación de denuncias que las autoridades aduaneras reciban sobre contrabando o defraudación y la obstaculización de su trámite.

Pena para los delitos (de contrabando y defraudación fiscal)

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 30 de Noviembre de 1984, los responsables de contrabando o Defraudación Fiscal, serán sancionados:

- Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto de ilícito, siempre que su valor no exceda de cien mil balboas.
- Con la multa de años dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de uno (1) a tres (3) años, si fuere reincidente”.

LEY ADUANERA Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EN PANAMÁ

A. IDEAS GENERALES

Pudimos conservar la especial importancia que ostentan los tributos aduaneros, para el eficaz cumplimiento de las funciones que el moderno estado esta llamado a desempeñar, y por consiguiente; el interés del estado, en que estos se satisfagan; supone una necesidad, digna de protegerse. El término contrabando, etimológicamente es una palabra compuesta, de origen latino, que se deriva del prefijo “Contra”, que denota en si oposición; “Barun”, que era la palabra con que se designaba una ley o edicto, con el fin de ordenar o impedir hechos individualizados a los habitantes de una nación . El contrabando y la Defraudación Fiscal, con delitos de resultados directo y dañoso, por tal motivo son de exclusiva comisión dolosa, en la que se afecta la economía del Estado o la Hacienda Pública. Es censurable la penalidad tan flexible en la legislación panameña, para los delitos aduaneros, en comparación con las rígidas penas que se establecen en las diversas legislaciones extranjeras latinoamericanas, para tales ilícitos. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 30 de noviembre de 1984, las infracciones aduaneras son: las faltas y los delitos de contrabando y Defraudación Fiscal.

B. LAS FALTAS

“El artículo 4 de la ley 30 de 1984, define el concepto de faltas como: aquellas infracciones a las normas aduaneras, determinadas en la presente Ley”. La legislación aduanera divide las faltas en simples y graves. Cabanelas define el vocablo “Infracción” diciendo, “es toda trasgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado” . Las faltas, en la legislación aduanera, el legislador las considera como sinónimos de errores. El error consiste en la falsa idea que tenemos de algo. La ignorancia, es la ausencia total de conocimientos acerca de algo. En el derecho penal, el error no excluye de responsabilidad a quien haya cometido en completa ignorancia de la ley (porque la ignorancia de la Ley no excusa su cumplimiento según el Art. 1° del código civil); o que haya cometido la infracción con conocimiento inexacto de la misma (interpretación errónea); lo mismo sucede en el Derecho Aduanero.

En el Derecho Administrativo-Fiscal Aduanero, las faltas o errores son penados con multas, esto lo confirma la Ley 30 de noviembre de 1984 que dice: “Artículo 6: La única sanción para una falta es la multa. Por otra parte, las apreciaciones muestras, de que el legislador considera las faltas u errores como sinónimos, en el Derecho Aduanero, lo confirma la Ley 30 de noviembre de 1984” que establece lo siguiente:

1. Faltas Graves

“Artículo 9 – Constituyen faltas graves las siguientes: Los errores de los importadores que prorroguen menores derechos, impuestos, tasas o contribuciones que las que corresponda aplicar o recibir a la aduana en la proporción establecida en el párrafo 12, del Artículo 553 del Código Fiscal (Lo subrayado es nuestro).

También confirma nuestras apreciaciones, el artículo 11 de la Ley 30 de Noviembre de 1984 que dice:

2. Faltas Simples

“Artículo 11 – Constituyen Taitas simples las siguientes: El error u omisión de cualquier dato requerido en las Declaraciones de destinación aduaneras, que ampare una operación de importación temporal, de admisión temporal, tránsito entre aduanas interiores o de salida y viceversa (lo subrayado es nuestro). Conceptúo, que las faltas u errores son los añicos delitos aduaneros que no se fundamentan en un actuar coloso, sino culposo, razón por la cual el legislador sanciona con una sanción flexible como la multa.

C. DELITOS

1. El Delito de Contrabando

a. Concepto

El artículo 15 de la misma Ley 30 de 1984, define el concepto de contrabando y dice al respecto:

Constituye delito de contrabando la introducción al territorio aduanero, o la extracción del mismo de mercancías, eludiendo la intervención de la Autoridad

Aduanera, aunque no se cause perjuicio Fiscal o evadir el pago de los derechos impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda”.

b. Hechos que constituyen contrabando

Por otra parte, el artículo 16 de la citada Ley 30 de 1984, menciona los actos o hechos que constituyen contrabando y dice al respecto: “constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

- La tenencia a bordo de una nave o vehículo de mercancía extranjera no manifestada o declarada de mercancías nacionales o extranjeras sin haber pedido autorización conforme a los reglamentos.
- El traslado de mercancías extranjeras de una nave o vehículo a otro a su descarga a tierra, antes de que estos lleguen al puerto o lugar de destino de dicha carga. Se exceptúan los casos de fuerza mayor comunicados a la Aduana conforme a los reglamentos.
- El impedir mediante astucia o engaño que la aduana pueda ejercer sus facultades de control sobre mercancías que entren o salgan del territorio aduanero; su multación en cualquier forma para evitar la inspección aduanera; su ingreso o salida por los lugares no habitados por el tráfico internacional; su mantención en zonas o recintos aduaneros sin haberlos declarado a la autoridad aduanera; o bien, su circulación por lugares no autorizados.
- La tenencia por una persona de mercancías nuevas; extranjeras, cuya procedencia legal en cuanto a su nacionalización no pueda justificarse.
- La desviación, disposición o sustitución total o parcial de bultos, hechos sin autorización de la Aduana, mientras estos se encuentran bajo la potestad o a la orden de ella.
- La rotura no autorizada de recintos, sellos, marchamos, envases u otros medios de seguridad que la aduana, haya establecido, para mercancías cuyos trámites no hayan sido finiquitados o que estén destinados a un país extranjero, cuando se comprueba la pérdida de toda o parte de la mercancía que se pretendía controlar.

Hemos observado que existen conductas de comisión del contrabando, que exigen la concreción del hecho delictivo, que lo tipifican como un delito de tipo doloso. En ese actuar doloso, entran a formar parte los DOS elementos del dolo éstos son, la conciencia o previsión del hecho y la voluntariedad del mismo, resultado.

3. El Delito de Defraudación Fiscal.

a. Concepto

La Ley 30 de noviembre de 1984, define el concepto de la siguiente manera: “Artículo 17 – Defraudación Fiscal es toda acción u omisión que pretenda eludir o eluda o frustre la aplicación de las disposiciones legales o reglamentarias relativas a la Aduana, con el animo de perjudicar los intereses fiscales”. DEVESA define el vocablo “defraudar” como una causación de un perjuicio patrimonial por medio de una conducta contraria a la rectitud.

b. Hechos que Constituyen Defraudación Fiscal

La misma Ley 30 de noviembre de 1984 enumera los hechos que constituyen Defraudación Fiscal que son:

“Artículo 18 – Constituyen delitos de Defraudación Fiscal los siguientes:

- La realización de cualquier operación aduanera empleando documentos o declaraciones falsas en los que se altere el peso, cantidad, clase, valor, procedencia y origen de las mercancías.
- La obtención fraudulenta de alguna concesión permiso o licencia para importar mercancías total o parcialmente libres de impuestos, siempre que estas hayan sido embarcadas hacia el país y se encuentren en territorio aduanero.
- El engaño o la inducción o error, mediante declaraciones falsas, a los funcionarios encargados de controlar el paso de las mercancías por las fronteras o lugares inhabilitados.
- La concertación de cualquier acto de comercio con documentos que amparen mercancías total o parcialmente exentas del pago de cualquier gravamen que aplica la Aduana, sin que se cumplan las disposiciones legales”.

“Artículo 19 – Constituyen delito de Defraudación Fiscal para los funcionarios públicos:

- El cambio de las unidades arancelarias, la Disminución de la cantidad del valor o la fijación del mismo en forma manifiestamente irreal o

improcedente, que efectúan los funcionarios aduaneros en la aplicación de gravámenes que no correspondan a las mercancías que se aforan.

- La ocultación de denuncias que las autoridades aduaneras reciban sobre contrabando o defraudación y la obstaculización de su trámite.

4. Diferencia entre Contrabando y Defraudación Fiscal

De conformidad con lo estipulado en los artículos 15 y 17 de la Ley 30 de noviembre de 1984; que define los conceptos de contrabando y Defraudación Fiscal, podemos concluir los siguientes:

El contrabando consiste en introducir o extraer mercancía del territorio aduanero, clandestinamente, con la finalidad de evadir los controles aduaneros, sin ninguna clase de documento que ampare dicha importación, y con el propósito de evadir la totalidad de los impuestos que debían ingresar al fisco. En la Defraudación Fiscal, el agente infractor, trata de introducir o extraer mercancía de territorio aduanero, con la finalidad de engañar los controles aduaneros, pero con documentación falsa o declaraciones falsas en documentos, para de esta manera, obtener menores derechos aduaneros de los que realmente debiera pagar al Fisco. Es decir, en el delito de contrabando, se trata de evadir la totalidad de los impuestos aduaneros sin documentación, en cambio, en la Defraudación Fiscal se trata de evadir una parte de los impuestos, que debiera ingresar al fisco; con declaraciones falsas en documentos.

Es preciso aclarar, que si el fraude es descubierto dentro de territorio aduanero, recinto aduanero por el funcionario aduanero, ejemplo, error de aforo o de peso en la mercancía, el consignatario deberá hacer una liquidación adicional de alcance, con el recargo del 50% de multa sobre los impuestos dejados de ingresar al Fisco; de conformidad con el Artículo 553 del Código no Fiscal, es decir; la legislación aduanera, considera estos fraudes, como errores de los importadores; Solo si son descubiertos dentro del Territorio Aduanero a contrario sensu de la Defraudación Fiscal, que se configura fuera de Territorio Aduanero.

D. CARACTERÍSTICAS COMUNES DE LOS DELITOS ADUANEROS

1. La acción

Es el soporte del delito aduanero, en la cual existe una conducta delictuosa en que el agente infractor, ya sea por acción o por omisión, produce un resultado. El contrabando es un delito de tipo doloso, por lo tanto requiere de un resultado, es Decir no admite la culpa. No cabe la menor duda de esa conducta dolosa, unas veces por acción mediante la realización de actos destinados a eludir la labor fiscalizadora de la autoridad aduanera y otras veces de acción por omisión; como el omitir datos verdaderos o Declaraciones falsas en documentos.

2. La Tipicidad

El engañar, es un elemento del comportamiento típico Del delincuente aduanero, porque el infractor de las normas aduaneras, ejecuta el acto dolosamente (mediante maniobras maliciosas, maquinaciones, artificios, simulaciones), tendientes a eludir el pago total ce los impuestos aduaneros (contrabando) o a pagar menores impuestos al erario púdico Defraudación Fiscal).

El tipo legal o tipo penal, esta representado por el verbo rector “eludir”, el cual esta contemplado en los artículos 15 y 17, que definen los conceptos de contrabando y Defraudación Fiscal; en la Ley 30 de 8 de Noviembre de 1984. El ilícito aduanero es un delito especial, debido a que la consumación del tipo penal exige la efectiva producción de un perjuicio económico a las arcas de la Hacienda Pública.

3. Antijuricidad

Este tema lo acordamos en el Capitulo 1° de este tr abajo de graduación, en la cual dijimos que toda conducta es antijurídica, cuando es contraria al derecho o al ordenamiento jurídico; la adecuación de una conducta o un tipo penal, implica que ese acto es antijurídico, a menos que concurra una causa de justificación.

Las conductas antijurídicas, deben estar determinadas de una forma precisa e inequívoca. Esta función garantizadora, es llevada a través del tipo. En el Derecho Fiscal Guanero, tocas estas conductas antijurídicas, necesarias para consumir el delito coloso de contrabando o Defraudación Fiscal, se encuentren plasmadas en los artículos 16, 18 y 19 de la Ley 30 de 1984. Todas esas conductas tienden el pago de los impuestos o de ODtener menores derechos aduaneros, de los que realmente debiera pagar el infractor.

4. Culpabilidad

Para que una acción constituya delito, no basta que sea típicamente antijurídica; es necesario además, que se haya ejecutado culpablemente. Decir que una acción es típicamente antijurídica, es referirse tan sólo al aspecto objetivo de la infracción, que debe ser completado por el plano subjetivo de la culpabilidad.

Este elemento subjetivo de la culpabilidad, está representado en las infracciones aduaneras, en el ánimo de lucro en perjuicio del fisco. En las infracciones aduaneras, el agente infractor siempre trata de obtener una ganancia económica, en detrimento del erario público. El artículo 3 de la Ley 30 de Noviembre entere de 1984, nos indica que las infracciones aduaneras son: las faltas, y los delitos de contrabando o Defraudación Fiscal.

5. Formas especiales de aparición del delito aduanero (Etapas de la concreción del delito)

a. Consumación

En todo delito fiscal, el instante consumativo, se sitúa, en el momento en que se ocasiona el perjuicio patrimonial a la Hacienda Pública. Dentro de la legislación Penal Aduanera, ese instante consumativo del delito aduanero, lo podemos ubicar desde el momento, en que la Autoridad Aduanera; acepta una declaración jurada.

El Código Fiscal vigente, confirma nuestras apreciaciones, cuando establece lo siguiente: “Artículo 527 – Una vez aceptada por la Aduana una declaración .jurada, no podrá introducirse alteración alguna, ni se devolverá ninguno de los documentos con que se haya acompañado”.

Es decir, una vez que un panameño acude ante el Consulado de su País, a efectuar una declaración jurada, de la mercancía a importar, no puede bajo ningún pretexto, introducirle alteración de ninguna clase a esta factura consular, debido a que desde ese instante se produce la consumación del delito aduanero.

b. La tentativa

Los delitos aduaneros, son por lo general, delitos de resultado. Sin embargo, la norma aduanera, admite la forma imperfecta de ejecución del delito llamada “tentativa”, en el derecho penal.

La tentativa, es una forma imperfecta de ejecución del delito, porque en ella falta el resultado. La incriminación de la tentativa, se debe a que es una conducta digna de reproche, por el efecto de su antijuricidad; por tal razón, la sanción para la tentativa esta contemplada dentro de la legislación aduanera, tal como se observa en el Artículo 20 de la Ley 30 de Noviembre de 1984 que dice:

“Hay tentativa cuando el sujeto inicia la ejecución del contrabando o la Defraudación Fiscal por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes de su voluntad.” El artículo 21 de la misma Ley 30 de Noviembre de 1984 dice a la pena de tentativa de contrabando o Defraudación Fiscal lo siguiente: “La tentativa de contrabando o Defraudación Fiscal será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para estos delitos”, (lo subrayado es nuestro). Observamos en la norma citada; Que el agente, puede desistir voluntariamente de la ejecución del delito de contrabando o Defraudación Fiscal, evitando así la consumación típica del delito.

En este caso, la forma imperfecta de ejecución, del delito, la tentativa, no es un delito que queda impune, ya que se aplica una pena de menor severidad, que el contrabando o la Defraudación Fiscal.

c. Autoría Y Participación

El ilícito fiscal aduanero, es un delito especial; porque únicamente el deudor tributario o el titular de la venta fiscal, ilícitamente obtenida; puede ser sujeto activo del delito. Es por lo tanto, un delito especial propio; ya que para que exista el delito, es Determinante la presencia de un sujeto que posea estas cualidades especiales; el delito fiscal aduanero no tiene correspondencia con un delito común.

Quien no reúna los requisitos necesarios para ser sujeto activo del delito, no puede ser autor inmediato, del delito fiscal aduanero, pero si puede ser cooperador necesario, cómplice o encubridor; esto lo confirma nuestra

legislación aduanera en 1 a Ley 30 de 8 de Noviembre de 1934, que estipula en una de sus normas lo siguiente: “Artículo 25 Los cómplices o encubridores sufrirán la mitad de las penas aplicadores a los autores o coautores”.

d. Delitos conexos

De estos casos, tenemos los comisos de armas, municiones o explosivos, drogas o sustancias, cuyo tráfico este prohibido por la ley; es decir, son delitos comunes de competencia de Tribunales ordinarios, distintos a los tribunales aduaneros, en estos casos, la Ley 30 de 8 de Noviembre de 1984; estipula en una de sus normas lo siguiente: “Artículo 35 – Cuando la Defraudación Fiscal o el contrabando vayan acompañados de otro delito conexo, cuya resolución corresponda a un tribunal ordinario, la Aduana remitirá la parte del expediente que corresponda a dicho delito para su juzgamiento y seguirá conociendo del proceso aduanero hasta su conclusión”. (lo subrayado es nuestro). Este artículo, es claro y preciso y no necesita de más detalles, ya que se explica por si mismo. Por ejemplo, el caso de que el contrabandista traiga consigo drogas heroicas se remite por parte de la aduana, las Foja del expediente al Ministerio Público (copias autenticadas) es decir, que corresponda a dicho delito de narcóticos a Secretaría de Drogas para su juzgamiento y también en el comiso de las drogas heroicas en su totalidad y la Aduana seguirá conociendo del contrabando de mercancías secas hasta que concluya el proceso aduanero.

Igual reciprocidad opera cuando otra Institución del Estado retenga mercancía objeto de algún delito aduanero, a tal efecto dice la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, lo siguiente:

“Artículo 32 – Los tribunales, las Fuerzas de Defensa y cualquier otra autoridad, institución o persona que recibe, adquiere, retenga o poseía mercancías objeto de algún delito aduanero, deberán entregarlas a la aduana mas cercana que las recibirá bajo inventario para su custodia, pago de gravámenes, subasta o entrega posterior, según corresponda.

Lo mismo ocurrirá con las mercancías naufragas y las expresa o presuntivamente abandonadas...”

LAS PENAS EN MATERIA ADUANERA

E. IDEAS GENERALES

Las penas para los delitos aduaneros, están reguladas en el Artículo 23 de la Ley 30 de 8 de Noviembre de 1984; que dispone: “los responsables de delitos aduaneros serán sancionados con penas principales y penas accesorias. Las primeras son: la multa y la prisión; y las accesorias son: el comiso y la inhabilitación para ejercer un cargo público.

F. CLASES DE PENAS EN MATERIA ADUANERA

1. Pena para las faltas

La única sanción para la falta es la multa, (de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 30 de Noviembre de 1984).

Por otra parte, las faltas graves, se castigan con multa de Doscientos cincuenta Balboas (B/. 250.00) a Quinientos Balboas (B/. 500.00) (según el artículo 12 de la Ley 30 de Noviembre de 1984), y tenemos que las faltas simples, se castigan con multa de Diez Balboas (B/. 10.00) a Doscientos Balboas (B/. 200.00) (Según el Artículo 13 de la Ley 30 de Noviembre de 1984).

2. Pena para los delitos (de contrabando y defraudación fiscal)

a. Para la defraudación fiscal y el contrabando

De conformidad con el Artículo 24 de la Ley 30 de Noviembre de 1984; los responsables de contrabando o Defraudación Fiscal, serán sancionados:

- Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto de ilícito, siempre que su valor no exceda de Cien Mil Balboas.
- Con la multa de años (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente”.

b. Comentarios sobre los delitos aduaneros

1. La Multa

Consiste en la obligación impuesta por la Autoridad Aduanera, a un infractor de la norma aduanera, de pagar una suma de Dinero al fisco y Tiene por objeto afectar al delincuente en su patrimonio.

En la legislación aduanera, se emplea la multa como pena principal en los delitos de faltas, contrabando y Defraudación Fiscal. La multa debe ser satisfecha en un plazo de 48 horas, seguidas a la ejecución de la resolución, vencido este plazo, esta pena, se convertirá en pena de arresto a razón de un día, de dicha pena, por cada dos balboas de multa (Art. 677 del Código Fiscal). Es preciso aclarar que esta pena de prisión no deberá exceder de un (1) año como mínimo, y máximo de tres (3) años en caso de reincidencia de conformidad con el artículo 24 de la Ley 30 de 1984; a este respecto se pronunció la Corte Suprema el 25 de Marzo de 1918; conmutando la pena de multa en arresto. La legislación aduanera, coincide en este aspecto con el Código Penal vigente que dice:

“Artículo 51:... Cuando la multa se convierta en prisión esta no excederá de un (1) año.

“Artículo 46: El día multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado...”

o sea, que la legislación penal actual, permite que el importe de días-multa se determinará de acuerdo con la situación económica del infractor y tomando en consideración su caudal, sus rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos y otros elementos de juicio que el Tribunal considere apropiados.

2. El Comiso

Es una pena accesoria, que en el derecho aduanero se aplica a todas las mercancías capturadas, como contrabando o Defraudación Fiscal. En el comiso, el infractor de la norma aduanera, pierde todos los medios naturales que utilizó para perpetrar el ilícito aduanero, de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 30 de Noviembre de 1984; sin embargo, la legislación aduanera es flexible, en ciertos casos, como: los “vehículos cuando pertenezcan a un tercero no responsable del hecho”.

Excepciones

“Artículo 2B: Los vehículos que se hubieren utilizado para el transporte de las

mercancías de contrabando, no caerán en comiso, si se prueba que son de propiedad de terceros y que éstos no tienen responsabilidad en el delito de que se trata. Tampoco serán decomisados, cuando su precio sea más de diez (10) veces el valor del contrabando en este caso se aplicará en sustitución del comiso una multa adicional, que no excederá de cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito”.

3. La Prisión

Consiste en la obligación que se impone al condenado de resistir, por el tiempo que determina la sentencia, en una Cárcel, ubicada en un municipio distante, de treinta a sesenta kilómetros del lugar en que se cometió el delito. Las penas de prisión por delitos aduaneros, son aquellas en que la multa impuesta al infractor se convierte en días-multa.

5. Inhabilitación para ejercer cargo publico

ESTA es una sanción que tiene por objeto privar al condenado por un delito aduanero de ejercer un cargo público por un tiempo temporal de siete (7) años. La Ley 30 de 1984, dice: “El Artículo 30 Los funcionarios aduaneros, los miembros de las Fuerzas de Defensa, los Gemas servidores Del Estado y aquellos particulares, que aprovechándose de sus cargos, intervengan o faciliten la comisión de un delito de contrabando o Defraudación Fiscal, además de las sanciones que les corresponden como autores, cómplices o encubridores, serán inhabilitados por siete (7) años para el desempeño de cargos públicos”.

Conceptúo, que esta pena de interdicción para ejercer cargos públicos, el legislador debió haberla fijado por el mismo período, que el infractor de la ley aduanera permanece recluido en prisión; como consecuencia de no haber pagado la multa. La Ley 30 de Noviembre de 1984, establece lo siguiente: “Artículo 24: Los responsables de contrabando o Defraudación Fiscal serán sancionados: y, además prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.

c. Jurisprudencia (Prisión Preventiva) (Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia del 21 de Agosto de 1986).

A los sindicatos por delitos aduaneros, la legislación aduanera, les otorga el beneficio de consignar fianza, a fin de no ser detenidos preventivamente. El

monto de la fianza, se calcula en base al valor de la mercancía defraudada. Existe una jurisprudencia contra un acto administrativo, en la cual el funcionario juzgador de Aduana, sanciona a un infractor de las normas aduaneras; a permanecer detenido hasta tanto hiciera efectivo el pago de una multa". La demanda fue interpuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, apoderado Legal del Sr. BILLY RAY FLANARY, y fue en contra de la Resolución N° AR-OR-04-23, dictada por la Administración Regional de Aduana el día 13 de agosto de 1985. La parte de la Resolución demandada dice textualmente así: "MANTENER detenido (sic) a los sancionados, hasta tanto hagan efectivo el pago de la cuantía, que en concepto de multa les ha sido impuesta en el presente negocio" (fa. 5).

De acuerdo con el demandante, la parte transcrita de la aludida Resolución N° AR-OR-04-23, viola artículos 21 y 31 de la Constitución Nacional. El primero "porque la orden de mantener detenido a los sancionados equivale a sancionarles con una pena privativa de la libertad"... por un motivo no previsto definido previamente en la Ley y el segundo, porque al disponerse, en el acto acusado, que se mantengan detenidas a las personas sancionadas con multa, lo que en verdad"... se esta haciendo es sancionando con una pena privativa de libertad el no pago de dicha multa, lo cual no esta tipificado como hecho punible por la Ley anterior al no pago de dicha multa. El Señor Procurador de la Administración opinó en el fondo sobre la inconstitucionalidad demandada: "no se han dado las violaciones constitucionales alegadas, debido a que los Funcionarios de Aduana tienen facultad legal y reglamentaria, para detener y sancionar a las personas sindicadas por delitos aduaneros".

En este caso específico, al señor Billy R. Flanary, se le declaró culpable del delito de contrabando, luego de que surtió el proceso legal respectivo, acorde con las disposiciones jurídicas pertinentes, razón suficiente para sancionarlo con la multa en referencia y para mantenerlo detenido hasta que ésta se cubra. Por otra parte, la Corte Suprema opina que la Ley N° 30 de 8 de Noviembre de 1984, que surgió de fundamento Jurídico a la Decisión aludida dispone en su artículo 45, que "en los procesos por delito aduanero los sindicados podrán ser preventivamente Detenidos hasta tanto consignen la correspondiente fianza para obtener su libertad provisional o hasta que el proceso progrese en forma

discriminativa de modo tal que haga innecesaria la medida de coerción personal decretada”.

La prisión preventiva, en todo proceso de naturaleza penal se caracteriza, entre otras cosas, por ser la medida de coerción personal mas grave, que recae únicamente sobre la persona del imputado y que puede durar todo el tiempo que dure el proceso, pero que cesa definitivamente al quedar ejecutoriada el acto procesal definitorio que concluye el proceso. Cuando la pena impuesta es privativa de la libertad, la prisión preventiva deja de ser tal y el encarcelamiento del sentenciado se transforma, entonces, en cumplimiento de la pena. Contrariamente, si la sanción impuesta no es privativa de la libertad la prisión preventiva cesa definitiva e inmediatamente, tan pronto como quede ejecutoriada la sentencia.

En nuestro derecho, ni en el proceso penal aduanero; ni en el proceso penal común se reglamenta la cesación de la prisión preventiva. El artículo 45 comentado, en cuanto a la prisión preventiva que instituye, en el sentido de que esta sólo procede cuando el sindicado pueda ser sancionado con pena privativa de la libertad y en todo caso, su duración no puede ir más allá del momento en que quede ejecutoriada la resolución definitiva, correspondiente. En consecuencia, al decretarse en la Resolución AR-OR-04-23 de 13 de Febrero de 1985, la manutención de la prisión preventiva más allá del término del proceso de cognición correspondiente viola el artículo 21 de la Constitución.